

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesta por Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente- Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Antonio Nariño, contra la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los señores Diana Nagali Barroso, Lucio Rodríguez y José Miguel Méndez interpusieron demanda en ejercicio de la acción de popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local Antonio Nariño y Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

1.1.1. Pretensiones:

Los actores formularon las siguientes pretensiones:

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

"1. Proteger los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, la paz y la tranquilidad, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y que le son inherentes a los habitantes del sector y a la comunidad en general.

2. Ordenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a la ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO, y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, que cada una de estas entidades de acuerdo a sus funciones, ejerza las acciones necesarias con el fin de que los administradores y propietarios de todos los negocios que producen ruido: discotecas, bares, tabernas, prostíbulos, amanecereros, "clubes privados", etc. Ubicados entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18ª y 19 Sur del barrio Restrepo cumplan con las reglas de normatividad ambiental sobre contaminación auditiva **disponiendo de inmediato las medidas pertinentes para que realicen las obras de control del ruido e insonorización que sean necesarias**, con el fin de que los niveles de ruido producidos por estos establecimientos se mantengan por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma de contaminación para la zona (de uso mixto residencial y comercial) donde se encuentran.

3. Ordenar a las autoridades locales que, de acuerdo con sus competencias, ejerzan control sobre el efectivo cumplimiento de lo ordenado por su despacho.

4. Fijar el valor del incentivo que señala el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, a favor de la parte actora (...)¹"

1.1.2. Hechos:

Los actores expusieron los siguientes hechos:

1o. Que los demandantes son residentes del Barrio Restrepo y por más de 40 años han vivido en este sector. Con el paso del tiempo la zona del barrio comprendida entre las carreras 16 y 17, 18, 18ª y 19 sur se ha venido deteriorando, pues han aparecido negocios como discotecas,, bares, prostíbulos, tabernas, amanecereros, "clubes", etc.

¹ Fl. 5 del Cuaderno I

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

138

2o. Que la situación ha degenerado a tal grado que ya no pueden dormir por el ruido excesivo desde las 2 de la tarde hasta las 9 o 10 de la mañana del día siguiente. Aunque los niveles de sonido sobrepasan los límites permitidos, como bien lo ha reseñado el DAMA en su oportunidad, las autoridades locales no hacen cumplir las normas.

3o. Que el ruido que producen los equipos de sonido de estos negocios atraviesa las paredes, hace vibrar las ventanas e incluso hace temblar la estructura de las casas vecinas.

4o. Que de todos los establecimientos sale ruido hacia la calle y en no pocos de estos negocios las ventanas han sido reemplazadas por "balcones" totalmente abiertos, a través de los cuales el ruido de la música, la voz amplificada de los animadores y la gritería de los clientes desemboca hacia la calle.

5o. Que los balcones se construyeron sin tener en cuenta la normatividad vigente sobre contaminación auditiva y ante la indiferencia de autoridades como Alcaldía Local, Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Estación de Policía de la zona, etc. Autoridades a las que durante por lo menos 7 años hemos estado acudiendo inútilmente, como lo demuestran las pruebas que aportamos.

6o. Que hasta el presente no ha sido posible lograr que la Alcaldía Local haga cumplir las normas del DAMA sobre niveles de presión sonora que obligan a los propietarios a controlar el ruido y a insonorizar los establecimientos para que los niveles de ruido se mantengan dentro de los límites permitidos.

7o. Que muchos de estos establecimientos se han convertido de la noche a la mañana en "clubes privados". Mediante esta modalidad cualquier discoteca, bar, taberna, amanecerero o prostíbulo puede funcionar a toda hora ya que su condición de "club" así lo permite. Además las normas que regulan tales establecimientos imposibilitan el ingreso de la policía a su interior, haciendo inútil cualquier queja ante la alcaldía o la policía.

8o. Prueba de los intentos de la comunidad por resolver la problemática del ruido, son las respuestas remitidas por la ALCALDIA LOCAL ANTONIO NARIÑO, LAS COMUNICACIONES DIRIGIDAS A LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE "DAMA", acciones todas ellas que han resultado estériles hasta la fecha.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

9o. Que mediante oficio No. 808086 del 26 de Septiembre del año 2000 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente dio respuesta a solicitudes del 4 y 6 de Abril de ese mismo año, comunicando el resultado de la visita técnica practicada a los establecimientos Comerciales del Barrio Restrepo relacionados en los oficios petitorios. Con base en las visitas se expidieron conceptos técnicos según los cuales los establecimientos se encuentran situados en una zona de uso mixto, residencial y comercial y "están infringiendo la normatividad ambiental sobre contaminación auditiva, debido a que las mediciones efectuadas revelaron que los niveles de presión sonora generados por los equipos de sonido de los establecimientos presentaron un promedio que sobrepasa los niveles máximos señalados para zona residencial y comercial en horario diurno y nocturno." La Alcaldía Local lo único que hizo fue fijar en cartelera el informe del DAMA.

10o. Mediante oficio de Febrero 26 de 2003, en respuesta una queja presentada por los vecinos, la Alcaldía Local Antonio Nariño nos informaba sobre la apertura de las querellas Nos. 024, 025, 026, 027, 028 y 029 de 2003 sobre los establecimientos comerciales con actividad nocturna en las direcciones carrera 17 No. 18-72 Sur, calle 18 Sur No. 18-48, calle 18 Sur No. 16-31, carrera 16 No. 18-39, Avenida Caracas 17A-65 Sur y carrera 16 No. 15-01 Sur". Dichas querellas, al igual que otras, reposan olvidadas sin resultado alguno.

11o. Mediante oficio de fecha 20-06-2007 dirigido a la Alcaldía Local Antonio Nariño, el Jefe Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente remite a ese Despacho los conceptos técnicos, "realizados en operativo el día 25 de Mayo de 2007 en la localidad de Antonio Nariño para que en un término de 30 días calendario se efectúen los trámites jurídico administrativos de acuerdo a lo contemplado en los conceptos y se informe a esta secretaría para el seguimiento correspondiente". 36 establecimientos fueron incluidos en el operativo y según los conceptos técnicos 5035 - 5032 y 4651 - 4675 "los establecimientos visitados incumplen con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido."

12o. Que en vista de que, al igual que todas las anteriores acciones de los vecinos, tampoco dicho oficio del mes de Junio de 2007 ha producido efecto alguno ni hay indicios de solución a los problemas de ruido, consideran los demandantes que los mecanismos judiciales son pertinentes.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ba

1.2. Contestación de la demanda.

Mediante auto del 10 de octubre de 2007, la Juez Cuarenta Administrativa del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá y al Alcalde de la Localidad de Antonio Nariño.

Dentro del término de traslado se ejerció el derecho de defensa en los siguientes términos:

1.2.1. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Alcaldía Local de Antonio Nariño

Dentro del término legal, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Los fundamentos que invocan se sintetizan así:

- 1o.** Afirma que la parte demandada, conformada por el Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local Antonio Nariño, no son las entidades que vulneran el derecho colectivo.
- 2o.** Considera que las manifestaciones hechas por la parte actora son de carácter subjetivo.
- 3o.** Expresa que la Alcaldía Local, ha estado en permanente vigilancia sobre el sector señalado de conformidad con lo supuesto en la Ley 232 de 1995. Informa que se han efectuado operativos a los negocios que intentaron funcionar bajo la fachada de club, y que así mismo se han cerrado prostíbulos.
- 4o.** Aduce que la Secretaría Distrital de Ambiente en convenio con la Universidad LNCCA de Colombia, adelanta operativos de medición de ruido para así poder obtener el cumplimiento de las normas en materia auditiva.
- 5o.** Agrega que se instaló una mesa de concertación con los propietarios y administradores de los establecimientos de comercio que funcionan en horario nocturno, con miras a la firma de un pacto de convivencia y seguridad ciudadana en pro del acatamiento de las medidas de control de emisión sonora (folios 7, 8 y 9 de la

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

contestación de la demanda). De la misma forma, enumera los establecimientos objeto de actuación administrativa exigiéndoles que alleguen la documentación prevista en la Ley 232 de 1995.

6o. Integración de la Litis: Busca que se integre en Litis consorcio a costa del actor los particulares propietarios de los establecimientos de comercio que el actor estaba en la obligación de denunciar como los vulneradores del derecho colectivo.

7o. Propone las siguientes excepciones: **Ausencia del daño contingente** según el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, el accionante nada dijo sobre este daño que causa la actuación descrita y que con la acción pretende evitar, **ausencia de responsabilidad del Distrito pues** no se demuestra que la entidad tenga alguna responsabilidad de los hechos narrados, no se hace determinación concreta y precisa sobre la vulneración de los derechos colectivos por acción u omisión. Igualmente no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad, **daño causado por el hecho exclusivo de un tercero** porque la violación proviene de unos particulares situación que no tiene relación directa con el Distrito Capital ya que son ajenas del proceso y **falta de legitimación en la causa por Pasiva**

8o. Concluye que el Distrito Capital al no ser responsable ni por acción u omisión de la presunta vulneración de los derechos colectivos y realizó los procedimientos administrativos pertinentes cuando la situación fue puesta en conocimiento. Así entonces, el único responsable sería el particular.

9o. Por su parte la Alcaldía Local de Antonio Nariño: Indica que las autoridades han cumplido con su deber constitucional y legal, siendo proactiva frente a la protección de los derechos de las personas. Así mismo, los particulares cumplen con la normatividad vigente, celebrando pactos con el fin de cumplir la normativa ambiental y policiva respectiva.

10o. Adiciona que se han estado realizando controles frente al cumplimiento de las normas y los pactos llevados a cabo entre particulares y la administración, con el respectivo rigor que demanda la norma.

11o. Por último, se opone a que sea otorgado el incentivo solicitado por la parte actora, pues, dicho incentivo fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

190

12o. Propone las excepciones: **Falta de integración de la Litis** toda vez que no se notificaron a todos los propietarios de los establecimientos de comercio de la zona y **excepción genérica.**

1.2.2. Bar la Roca

La parte demandada dentro del término legal contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la siguiente manera:

1o. Determina que la garantía frente a la protección de los derechos alegados en la demanda está en cabeza de las autoridades públicas más no de los particulares, y, sumado a esto, no existe ninguna violación de derechos por parte del demandado.

2o. Señala que ha cumplido con toda la normatividad vigente y las directivas impartidas por las autoridades; pero dichas pretensiones no deben caer en cabeza de los particulares.

3o. Indica que da fe sobre el cumplimiento de las funciones de control, vigilancia y sanción de las autoridades administrativas encargadas.

4o. Finalmente, se opone a que sea otorgado el incentivo solicitado por la parte actora, pues, dicho incentivo fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

1.2.3. Contestación de los emplazados

Santander Guerrero Cantero, abogado designado para ejercer como curador de la Litis para el proceso, señala que las pretensiones deberán prosperar en medida que los actores prueben los hechos planteados. No propuso excepciones previas ni de mérito.

En atención a la base de datos adoptada por parte de la Alcaldía Local de Nariño y que se ha puesto en conocimiento del despacho, la presente acción popular se ha ejercido contra las siguientes personas, descritas como propietarias de los establecimientos de comercio generadores de la violación de los derechos colectivos protegidos en primera instancia.

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
-----	--------------	-----------	-------------	------	------------	-----------

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
1	AGAPITO CASA CUBA	CALLE 16 SUR No. 16 - 03 PISO 2	NORMA CONTANZA PINO GARZON	52203743	Certificado de Cámara de Comercio año 2015; apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación;	Caja 1 Zona rumba, 16 folios, no tiene foliatura, el requerimiento no se corrigió.
2	CAFE BAR CLASE APARTE	CALLE 16 SUR No. 17 - 33	SANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ	51993086	Certificado de Cámara de Comercio año 2016; cumple con Bomberos; Concepto Sanitario Favorable; pago derechos de autor vigente; con radicado PEC No. 2015ER7212.	Caja 1 Zona rumba, 102 folios, no tiene foliatura.
3	IBIZA.77	CALLE 17 SUR No. 16 - 54 PSO 1	JHON FREDY PRIETO GOMEZ	79610488	Certificado de Cámara de Comercio año 2015; cumple con Bomberos; Concepto Sanitario Favorable; pago derechos de autor vigente; con radicado PEC No. 2014ER2956.	Caja 1 Zona rumba, 29 folios, no tiene foliatura, el requerimiento no se corrigió.
4	EL BAUL DE LOS RECUERDOS ANTAÑOS	CALLE 17 SUR No. 16 - 04	MARIBEL PRECIADO MOTTA	51779238	Certificado de Cámara de Comercio año 2015	Caja 1 Zona rumba, 12 folios, no tiene foliatura.
5	EL RINCON VIDEO BAR	CALLE 17 SUR No. 16 - 15 PISO 1	PEDRO ANTONIO BASTIDAS PORTILLA	12269397	No tiene documentos, con radicado PEC No. 2015ER13493	Caja 1 Zona rumba, 8 folios, no tiene foliatura.
6	AMARANTA CAFE BAR RESTREPO	CALLE 17 SUR No. 16 - 44	OLGA CECILIA PEREZ GALVIS	52.223.611	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, Apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, con radicado PEC No. 2015ER9212	Caja 1 Zona rumba, 19 folios, no tiene foliatura, el requerimiento no se corrigió.
7	PALATINOS SALSA BAR	CALLE 17 SUR No. 16 - 31 PISO 2	ISMAEL ARTURO RAMOS HENAO	80252435	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, Apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, con radicado PEC No. 2015ER8926	Caja 1 Zona rumba, 22 folios, no tiene foliatura, el requerimiento no se corrigió.
8	ANTAÑOS VIDEO BAR VIEJOTECA	CALLE 17 SUR No. 16 - 40	MONICA ALEJANDRA BECERRA PRECIADO	52952923	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, Apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación	Caja 1 Zona rumba, 20 folios, no tiene foliatura, el requerimiento no se corrigió.
9	EL RANCHITO COLONIAL TABERNA	CALLE 17 SUR No. 16 - 43	MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA	23543946	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, Apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, con radicado PEC No. 2015ER9428	Caja 1 Zona rumba, 26 folios, no tiene foliatura, el requerimiento no se corrigió.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

191

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
10	ABSALON	CALLE 17 SUR No. 16 - 48	EULICES FARFAN SIERRA	80438569	No tiene documentos, con radicado PEC No. 2009ER13703	Caja 1 Zona rumba, 13 folios, no tiene foliatura, ni requerimiento.
11	NOCHE DE LUZ	CALLE 17 SUR No. 16 - 47/49 PISO 2	MARTHA GOMEZ SUAREZ	51766529	Certificado de Cámara de Comercio año 2016; cumple con Bomberos; Concepto Sanitario Pendiente; pago derechos de autor vigente; con radicado PEC No. 2013ER10150; apertura del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Planeación.	Caja 1 Zona rumba, 86 folios, no tiene foliatura, ni requerimiento.
12	LA SANTA V.I.P.	CALLE 17 SUR No. 16 - 49	JOSE IGNACIO HERNANDEZ	14.258.168	Certificado de Cámara de Comercio año 2016; apertura del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Planeación, Concepto Sanitario favorable; cumple con Bomberos, con radicado PEC No. 2015ER7145.	Caja 1 Zona rumba, 59 folios, no tiene el requerimiento no se corrigió.
13	ARCADIA DANCE HALL	CALLE 17 SUR No. 16 - 51	JUAN PABLO RODRIGUEZ LOPEZ	1033682320	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, con radicado PEC No. 2015ER16094.	Caja 1 Zona rumba, 15 folios, no tiene el requerimiento no se corrigió.
14	KAOBA MUSIC HALL	CALLE 17 SUR No. 16 - 54 PISO 2	NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS	52535442	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Planeación, con radicado PEC No. 2014ER2956	Caja 1 Zona rumba, 56 folios, no tiene el requerimiento no se corrigió.
15	OXIGENOS BARRA BAR	CALLE 17 SUR No. 16 - 59	YENI CAROLINA SANDOVAL TORRES	52831097	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, concepto sanitario favorable, cumple Bomberos, apertura del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Planeación, PEC	Caja 1 Zona rumba, 105 folios, no tiene foliatura.
16	STORM METAL BAR	CALLE 17 SUR No. 16 - 59	ALEXANDER ORTEGA MENDOZA	79811381	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Planeación, concepto sanitario favorable, PEC	Caja 1 Zona rumba, 141 folios, no tiene foliatura.
17	TIENDA GUASCA HIPOS	CALLE 17 SUR No. 16 - 60 PISO 2	EDUARDO CARVAJAL VELOZA	10131821	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Planeación, radicado PEC No. 2014ER19289	Caja 1 Zona rumba, 83 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
18	CLUB OLIMPUS NIGHT A.G.	CALLE 17 SUR No. 16 - 66	ANA SILVIA GARCIA GARCIA	21418222	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, concepto sanitario favorable, con radicado PEC No. 2014ER1869.	Caja 1 Zona rumba, 32 folios, no tiene foliatura.
19	TERRAZA BOULEVAR	CALLE 17 SUR No. 16 - 77 PISO 2	CARLOS GREGORIO GARZÓN	79576211	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, concepto sanitario favorable, cumple bomberos, radicado PEC No. 2015ER7179.	Caja 1 Zona rumba, 81 folios, no tiene foliatura.
20	DISCOTECA BAR EL TEMPLO	CALLE 17 SUR No. 16 - 77	JORGE BUITRAGO DÍAZ	79.570.336	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, concepto sanitario favorable.	Caja 1 Zona rumba, 21 folios, no tiene foliatura.
21	TICOSS BAR COFFE	CALLE 17 SUR No. 16 - 79	LEOBARDO ANTONIO JIMENEZ MORENO	15485481	Ya no esta funcionando	Ya no esta funcionando
22	VIEJOTECA EL CONDADO	CALLE 17 SUR No. 16 - 85 PISO 1	HERNAN LEONARDO CARDENAS MONSALVE	79741714	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, radicado PEC No. 2015ER11164.	Caja 1 Zona rumba, 20 folios, no tiene foliatura.
23	PARRANDA VALLENATA MI HERMANO Y YO	CALLE 17 SUR No. 16 - 85	AMELY URIBE DE SALAS	25050638	No tiene documentos	Caja 1 Zona rumba, 31 folios, no tiene foliatura.
24	PARRANDON TROPI VALLENATO MI HERMANO Y YO	CALLE 17 SUR No. 17 - 15 PISO 2	FEDERMAN DE JESUS SALAS URIBE	19293569	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 1 Zona rumba, 23 folios, no tiene foliatura.
25	RUMBA LATINA AQUI ES	CALLE 17 SUR No. 17 - 26	AURA MARÍA VERA DE MORENO	41484287	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, radicado PEC No. 2014ER9032.	Caja 1 Zona rumba, 21 folios, no tiene foliatura.
26	TIENDA PAISA MI PUEBLITO	CALLE 17 A SUR No. 16 - 10 LOCAL 1	ROSALBA SUAREZ GALLEGO	51625086	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, Concepto sanitario favorable, con radicado PEC No. 2015ER9424.	Caja 1 Zona rumba, 91 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PR

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
27	DICOTEK CRISTAL SALSA Y MELAO	CALLE 17 A SUR No. 16 – 12 PISO 2	ROBERTO MORENO MOSQUERA	79802829	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, derechos de autor.	Caja 1 Zona rumba, 59 folios, no tiene foliatura.
28	TABERNA GUSTA RUMBA VALLENATA PISO 2 Y 3	CALLE 17 SUR No. 17 – 81	GUSTAVO ADOLFO HURTADO GONGORA	102294905 7	Ya no esta funcionando	Caja 1 Zona rumba, 7 folios, no tiene foliatura.
29	FONDA PAISA LA CARRETA	CALLE 18 SUR No. 15 – 82 PISO 2	JOSE VIRGILIO BUIRAGO BEOYA	16110657	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación.	Caja 1 Zona rumba, 25 folios, no tiene foliatura.
30	FONDA PAISA EL REFUGIO	CALLE 18 SUR No. 15 - 82 PISO 1	CONCEPCIÓN ALGARRA BOLIVAR	51726954	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, concepto bomberos cumple.	Caja 1 Zona rumba, 60 folios, no tiene foliatura.
31	FONDA PAISA LA HERRADURA DE LA 18	CALLE 18 SUR No. 16 - 29	GLORIA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ	52095709	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, concepto bomberos cumple, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, con radicado PEC No. 2014ER15141.	Caja 1 Zona rumba, 23 folios, no tiene foliatura.
32	TERRAZA BEACH 2 / PUERTA 18	CALLE 18 SUR No. 16 A 09 PISO 2	RAUL ALEJANDRO SIERRA MEDINA	104961567 4	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, concepto bomberos cumple, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, concepto sanitario favorable, con radicado PEC No. 2013ER23815.	Caja 1 Zona rumba, 32 folios, no tiene foliatura.
33	LA CABAÑA PAISA	CALLE 18 SUR No. 16 – 90	ROSA HELENA DIAZ DIAZ	52832284	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, concepto bomberos cumple, apertura del establecimiento ante la Secretaria Distrital de Planeación, concepto sanitario favorable.	Caja 1 Zona rumba, 24 folios, no tiene foliatura.
34	FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO	CALLE 18 SUR No. 16 A 03	OLGA LILIANA VERGARA MORALES	104122936 2	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, radicación PEC	Caja 1 Zona rumba, 44 folios, no tiene foliatura.
35	TERRAZA BAR VIP	CALLE 18 SUR No. 16 A 04 PISO 2	JUBER ALEJANDRO SIERRA	80232094	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, Concepto sanitario favorable, pago derechos de autor, cumple con bomberos radicación	Caja 1 Zona rumba, 36 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
					PEC No. 2015ER7988.	
36	FONDA PAISA VIP No. 1	CALLE 18 SUR No. 16 A 04	ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA	50906717	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, Concepto sanitario favorable, pago derechos de autor, cumple con bomberos con radicación PEC No. 2015ER7989	Caja 1 Zona rumba, 31 folios, no tiene foliatura.
37	PA BOHEMIOS	CALLE 18 SUR No. 16 A 07	MARINELA RIAÑO	52768406	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, Concepto sanitario favorable, pago derechos de autor, cumple con bomberos con radicación PEC No. 2014ER18736	Caja 1 Zona rumba, 76 folios, no tiene foliatura.
38	FONDA PAISA VIP # 2	CALLE 18 SUR No. 16 A 09	LEIDY JAQUELINE ARIAS	1087991992	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación.	Caja 1 Zona rumba, 39 folios, no tiene foliatura.
39	LA ROCKOLA DEL ARABE	CALLE 18 SUR No. 16 A 14 SUR	ADNAN AHMAD ASMAR	C.E. 246.088	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 2 Zona rumba, 45 folios, no tiene foliatura.
40	CARRETERO R.G.	CALLE 18 SUR No. 16 A 21	MANUEL RENZO GORDILLO MOTTA	79262136	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, concepto cumple bomberos, con radicado PEC No. 2013ER22381.	Caja 2 Zona rumba, 68 folios, no tiene foliatura.
41	BAR PEOPLE ONE	CALLE 18 SUR No. 16 A 33 PISO 2	JONNYS MANUEL OROZCO DE ALBA	8769386	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, Concepto sanitario favorable, con PEC.	Caja 2 Zona rumba, 100 folios, no tiene foliatura.
42	DISCOTECA TIERRA LUNA VIP	CALLE 18 SUR No. 16 A 36	JALAL SADT MOHEISEN	98392523	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 36 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

193

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
43	BAR MIRADOR VIP (WARNING ROCK CLASIC)	CALLE 18 SUR No. 16 - 65 Piso 3	SANDRA PATRICIA CUAN OVALLE	52301414	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, con radicado PEC No. 2015ER16477.	Caja 2 Zona rumba, 24 folios, no tiene foliatura.
44	MELODIA PARA DOS D.C. VIDEO BAR DISCOTECA	CALLE 18 SUR No. 16 A 42	ORCAR JULIAN RODRÍGUEZ GALVIS	80112639	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, Concepto sanitario favorable, con PEC.	Caja 2 Zona rumba, 152 folios, no tiene foliatura.
45	FONDA PAISA EL ANDARIEGO	CALLE 18 SUR No. 16 A 46	EDUARDO JIMENO BAHAMON GUTIERREZ	12135255	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, Concepto sanitario favorable, cumple Bomberos, radicado PEC No. 2015ER9269.	Caja 2 Zona rumba, 63 folios, no tiene foliatura.
46	JACK ROCKS	CALLE 18 SUR No. 17 - 07 LOCAL 1	CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA	101357960 3	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 2 Zona rumba, 32 folios, no tiene foliatura.
47	MEXICO EN EL SUR G.L.	CALLE 18 SUR No. 17 - 47	GLORIA LUNA QUIMBAYO	51649984	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 19 folios, no tiene foliatura.
48	EGO BAR DISCOTECA	CARRERA 16 No. 16 - 13 SUR	CARLOS ADOLFO OROZCO FLOREZ	79284961	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 21 folios, no tiene foliatura.
49	M M TABERNA PUNTO WILLY	CARRERA 16 No. 16 A 40 SUR	MARIA VICTORIA MENDEZ PERDOMO	51672114	Ya no esta funcionando	Caja 2 Zona rumba, 57 folios, no tiene foliatura.
50	CELESTIAN IN HOTEL	CARRERA 16 No. 17 - 12 SUR	CELESTIAN IN HOTEL		Certificado de Cámara de Comercio año 2013, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 17 folios, no tiene foliatura.
51	CIGARRERIA KY	CARRERA 16 No. 17 - 25 SUR	LUZ DARY PAEZ VALENCIA	103055830 4	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 11 folios, no tiene foliatura.
52	FONDA PAISA LOS FAROLES	CARRERA 16 No. 17 - 35 SUR	JORGE HERNAN MUÑOS PATIÑO	106165406 1	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, radicado PEC No.	Caja 2 Zona rumba, 52 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
					2015ER21880.	
53	MILAGROS PUB	CARRERA 16 No. 18 - 04 SUR PISO 2	BRAYAN VIRGILIO QUICENO SIERRA	101424736 0	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable, radicado PEC No. 2015ER15944.	Caja 2 Zona rumba, 40 folios, no tiene foliatura.
54	GABILANES	CARRERA 16 No. 18 - 04 SUR PISO 2	WILSON ANDRES PINEDA		Ya no esta funcionando	Caja 2 Zona rumba, 84 folios, no tiene foliatura.
55	EMBAJADA PAISA	CARRERA 16 No. 18 - 08 SUR	JUAN MANUEL CARRERAUZ VELASQUEZ	79305933	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable, radicado PEC No. 2013ER21880.	Caja 2 Zona rumba, 26 folios, no tiene foliatura.
56	TIENDA PAISA EL ORIENTE CALDENSE	CARRERA 16 No. 18 - 16 SUR	WILLIAM GUARIN OSORIO	9858576	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable.	Caja 2 Zona rumba, 41 folios, no tiene foliatura.
57	OREJAS BAR VIP	CARRERA 16 No. 18 - 17 SUR	LEIDY PAOLA GONZALEZ BELTRAN	52930760	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, con requerimiento PEC No. 2016ER3440.	Caja 2 Zona rumba, 12 folios, no tiene foliatura.
58	KAHLUA V.I.P. 2	CARRERA 16 No. 18 - 17 SUR PISO 2	JHONATHAN EUGENIO FIALLO LADINO	101360740 9	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 2 Zona rumba, 17 folios, no tiene foliatura.
59	FONDA PAISA PAL RANCHO	CARRERA 16 No. 18 - 18 SUR	SANDRA LILIAN CARDENAS OSPINA	52382737	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable, con requerimiento PEC No. 2016ER59563698.	Caja 2 Zona rumba, 53 folios, no tiene foliatura.
60	FONDA PAISA LOS PALENQUES	CARRERA 16 No. 18 - 29 SUR	MARILUZ CIFUENTES ROJAS	52884740	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, con requerimiento PEC No. 2015ER15945.	Caja 2 Zona rumba, 61 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

AA

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
61	EL RINCONCITO DEL RESTREPO	CARRERA 16 No. 18 - 34 SUR	DIANA PAOLA MANRRIQUE VALENCIA	100280004 1	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, con requerimiento PEC No. 2015ER21880.	Caja 2 Zona rumba, 87 folios, no tiene foliatura.
62	AÑORANZAS	CARRERA 16 No. 18 - 35 SUR	NOHEMI OROZCO	41915086	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 2 Zona rumba, 26 folios, no tiene foliatura.
63	PALO SANTO VIP	CARRERA 16 No. 18 - 36 SUR	ALIBER HIMESTROZA	14281047	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, con requerimiento PEC No. 2015ER15944.	Caja 2 Zona rumba, 39 folios, no tiene foliatura.
64	ESTANCO BAR DONDE SAMUEL	CARRERA 16 No. 20 - 35 SUR	YULI ANDREA ACOSTA FERNANDEZ	103368208 6	Certificado de Cámara de Comercio año 2014.	Caja 2 Zona rumba, 17 folios, no tiene foliatura.
65	SALSA BAR SOCRATES	CARRERA 17 No. 14 A 30 SUR	DIEGO GALEANO SALAZAR	19302662	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 2 Zona rumba, 24 folios, no tiene foliatura.
66	ARCANGEL BEER CAFÉ BAR	CARRERA 17 No. 17 - 06 SUR	ROBINSON HEERNANDO DIAZ VEGA	101017055 0	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación, concepto sanitario favorable.	Caja 2 Zona rumba, 29 folios, no tiene foliatura.
67	BRUJOS PIZZERIA BAR	CARRERA 17 No. 17 - 08 SUR	LUIS ALBERTO MONCADA BERNAL	79633458	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 28 folios, no tiene foliatura.
68	TANATOS BAR	CARRERA 17 No. 17 - 14 SUR	YULY NATALIA NAVAS POVEDA	52736671	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 2 Zona rumba, 31 folios, no tiene foliatura.
69	SAHARA V.I.P.	CARRERA 17 No. 17 - 27 SUR	REINALDO GONZALEZ M	17172773	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 65 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
70	GUARITOS RESTAURANTE BAR	CARRERA 17 No. 17 - 28 SUR LOCAL 2	LINA MARCELA BELTRAN GARZON	52931657	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable, Cumple con Bomberos.	Caja 2 Zona rumba, 28 folios, no tiene foliatura.
71	CABALA VIDEO BAR	CARRERA 17 No. 17 - 40 SUR PISO 1	ALEXANDRA GONZALEZ PEREZ	52202333	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable, Cumple con Bomberos, pago de derechos de autor.	Caja 2 Zona rumba, 18 folios, no tiene foliatura.
72	DISCO COCO BONGO WESH NIGHT CLUB	CARRERA 17 No. 17 - 44 SUR	JESSICA VIVIANA SANCHEZ MEDINA	1026274580	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 81 folios, no tiene foliatura.
73	MAYANS CLUB MUSIC HALL	CARRERA 17 No. 17 - 44 SUR	JHON ALEXANDER CELIS LOZANO	79633710	Certificado de Cámara de Comercio año 2014, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 2 Zona rumba, 40 folios, no tiene foliatura.
74	SANTIAMEN V.I.P.	CARRERA 17 No. 17 - 45 SUR	JOSE IGNACIO HERNANDEZ CANO	14258168	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable, Cumple Bomberos, radicado PEC 2015ER7144.	Caja 2 Zona rumba, 39 folios, no tiene foliatura.
75	PLAN B ZONA PUB	CARRERA 17 No. 17 - 46 SUR	IVONNETH ROXANA RODRIGUEZ BUITRAGO	1030561162	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, con radicado PEC No. 2015ER8532.	Caja 2 Zona rumba, 15 folios, no tiene foliatura.
76	TIENDA LA INGRATA CUCHOTECA	CARRERA 17 No. 17 - 46 SUR	ANGELICA MARIA GONZALEZ PEREZ	52205895	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable, Cumple con Bomberos, pago de derechos de autor.	Caja 3 Zona rumba, 14 folios, no tiene foliatura.
77	DISCOTECA BAR LA SANTA	CARRERA 17 No. 17 - 47 SUR PISO 2	MARIO FERNEY PINZON GALEANO	80.060.150	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable, Cumple con Bomberos, pago de derechos de autor.	Caja 3 Zona rumba, 126 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

195

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
					radicado PEC No. 2013ER13913.	
78	TITANIK SOLOS Y SOLAS	CARRERA 17 No. 17 - 54 SUR PISO 2	STEPHANNY ERAZO BENITEZ	1013598061	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 3 Zona rumba, 70 folios, no tiene foliatura.
79	MORENA VIP	CARRERA 17 N° 17 - 56 SUR PISO 2	DIANA CRISTINA ARANGO	52903955	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 3 Zona rumba, 80 folios, no tiene foliatura.
80	EMOTION V.I.P.	CARRERA 17 No. 17 - 56 SUR PISO 1	YEISON ANDRES ENCISO HERNANDEZ	80221908	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, radicado No. 2015ER7833.	Caja 3 Zona rumba, 21 folios, no tiene foliatura.
81	CIGARRERIA JARAMILLO	CARRERA 17 No. 17 - 59 SUR	ALEXANDRA GONZALEZ PEREZ	52.202.333	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable NO ESTA COMPLETO, Cumple con Bomberos, pago de derechos de autor	Caja 3 Zona rumba, 6 folios, no tiene foliatura.
82	DE PELICULA TIENDA BACANA BAR Y CIGARRERIA	CARRERA 17 No. 17 - 60 SUR	GIOBANA LUCIA NUÑEZ MEDINA	52471036	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 3 Zona rumba, 33 folios, no tiene foliatura.
83	BIZARRO DISCO BAR	CARRERA 17 No. 17 - 63 SUR	ANGIE LORENA VILLA GONZALEZ	1013667973	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 3 Zona rumba, 11 folios, no tiene foliatura.
84	NOCHE DE LUNA V.I.P.	CARRERA 17 No. 17 - 66 SUR PISO 2	CRISTHIAN DAVID JARAMILLO PEREZ	94.389.242	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, Cumplimiento de Bomberos, Pago de derechos de autor,	Caja 3 Zona rumba, 24 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
85	MALUMA AND BEER	CARRERA 17 No. 17 - 66 SUR PISO 1	ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ	52523188	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable NO ESTA COMPLETO, Cumple con Bomberos, pago de derechos de autor	Caja 3 Zona rumba, 14 folios, no tiene foliatura.
86	CAFÉ BROW	CARRERA 17 No. 17 - 75 SUR	JHON JAIME JARAMILLO	94389968	Certificado de Cámara de Comercio año 2016, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación, concepto sanitario favorable NO ESTA COMPLETO, Cumple con Bomberos, pago de derechos de autor	Caja 3 Zona rumba, 16 folios, no tiene foliatura.
87	TIENDA AGUILA LA EXCELENCIA (RESTREPO)	CARRERA 17 N° 17 - 75 SUR	FABIO ENRIQUE MARTINEZ RUIZ	79044016	Certificado de Cámara de Comercio año 2015.	Caja 3 Zona rumba, 77 folios, no tiene foliatura.
88	E.R. TIENDA PAISA LA TUSA	CARRERA 17 No. 17 - 78 SUR	MARIA YOLANDA MURILLO CUARTAS	66701142	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 3 Zona rumba, 63 folios, no tiene foliatura.
89	KOOL CAFE BAR	CARRERA 17 No. 17 - 78 SUR	ALBERTO GUILLERMO GIL CUARTAS	101361350 1	Certificado de Cámara de Comercio año 2014.	Caja 3 Zona rumba, 71 folios, no tiene foliatura.
90	PIZTACHOS	CARRERA 17 No. 18 - 20 SUR	EVERARDO YARA YARA	79469325	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 3 Zona rumba, 12 folios, no tiene foliatura.
91	SON Y GUAROS RUMBA Y SON	CARRERA 17 No. 18 - 29 SUR	NURY VIVIAN CARREÑO GUAIDIA	52199276	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 3 Zona rumba, 15 folios, no tiene foliatura.
92	MI TIERRA 2	CARRERA 17 No. 18 - 30 SUR	LADY JOHANA RAMOS ARIAS	52738267	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 3 Zona rumba, 58 folios, no tiene foliatura.
93	CHATO TO TO DISCOTECA VIEJOTECA	CARRERA 17 No. 18 - 38 SUR	GUILLERMO JUAN CALDERON MORENO	C.E. 207.459	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría de Planeación.	Caja 3 Zona rumba, 33 folios, no tiene foliatura.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

196

No.	Razón Social	Dirección	Propietario	C.C.	Documentos	Ubicación
94	FUENTE DE MI SODA YENYERY	CARRERA 17 No. 18 – 38 SUR	LUIS FRANCISCO CRISTIANO BALCARGEL	79332474	Ya no esta funcionando	Caja 3 Zona rumba, 57 folios, no tiene foliatura.
95	FONDA EL REFUGIO CALDENSE	CARRERA 17 No. 18 – 39 SUR	JAIR GOMEZ RAMIREZ	98456293	No tiene documentos	Caja 3 Zona rumba, 7 folios, no tiene foliatura.
96	RINCON PAISA DE ORTIZ	CARRERA 17 No. 18 – 53 SUR	DIANA ORTIZ SARMIENTO	52280014	Certificado de Cámara de Comercio año 2015, apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaria de Planeación.	Caja 3 Zona rumba, 19 folios, no tiene foliatura.

No obstante lo anterior se advierte que se han individualizado al menos 150 establecimientos de comercio en la zona objeto de controversia.

Todos los establecimientos de comercio fueron representados por curador ad litem.

1.3. Audiencia de pacto de cumplimiento

El día 10 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento; sin embargo, la parte actora no se hizo presente, por tal razón dicha audiencia fue declarada fallida.

1.4. Pruebas

Al proceso se allegaron lo siguientes medios de prueba:

5o. -Oficio AJ 034 -07 donde la asesoría jurídica de la alcaldía local determina la querrela 001 de 2007 sobre la Ley 232 de 1995 debido a las reiteradas quejas ciudadanas, apertura de querrela contra la Discoteca La Roca Video Bar, se ve que el establecimiento fue registrado como entidad sin ánimo de lucro. Enviado a la subdirección de personas jurídicas. (Folio 51, Cuaderno Principal 1)

6o. -Oficio AJ 065-07 se remite oficio suscrito por el comandante de la Estación XV de Policía donde se informa de la apertura del "club milenio" y de apertura de proceso

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

administrativo 026 de 1995 según la queja de "La Tienda Vallenata. (Folio 52, Cuaderno Principal 1)

7o. -El informe de apertura de "Lucho's club" Según Decreto 427 de 1996 art. 15 la alcaldía mayor tiene su inspección y vigilancia. (Fls. 54-55, Cuaderno Principal 1)

8o. -Oficio AJ-257-07 se remite diligencias de la XV Estación de Policía solicitando práctica de visitas pues no se pueden resolver las impugnaciones presentadas frente a las medidas de cierre temporal previstas en el Código Nacional de Policía pues los mismos dicen que no están sometidos a control y vigilancia de las autoridades de policía (Fls 59-60, Cuaderno Principal 1)

9o. -Apertura de varios procesos en contra de los establecimientos de comercio individualizados en el informe allegado por parte de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, radicado el 18 de marzo a las 12:25 pm radicado 20161530027311 (Fls 1335-1338, Cuaderno Principal 4) y ha indicado la realización de mesas de trabajo con los propietarios de dichos establecimientos, además de que la Secretaría de Ambiente solicitará que se efectuaran las adecuaciones respecto a la insonorización para dar cumplimiento de los niveles de ruido, **las mismas derivan de la orden transitoria impuesta por la sentencia T-345 de 2015**, pues se observa que dichos procedimientos solamente se han iniciado en el año 2016 o datan de fechas anteriores y aún no han sido resueltos.

- Un compromiso suscrito en todo el periodo comprendido y que fue anterior al fallo de tutela mencionado anteriormente, en donde se suscribe acta de compromiso el 28 de junio de 2007 de Silvia Ruth Arias como propietaria de Olympus Night Club de la cll 17 sur # 16-66 referido al concepto técnico 4739 sobre incumplimiento de niveles máximos de ruido de mayo 28 de 2007 del secretaría distrital de ambiente en donde la propietaria se comprometió a cumplir las normas en un término de 30 días calendario so pena de sanciones de la ley 232 de 1995. (Folio 86, Cuaderno Principal 1).

10o. -Memorando. Informe de actuaciones. Respuesta al radicado 2016 ER38796 de 03 de marzo de 2016 (fls. 1377- 1377)., donde se resumen las acciones realizada en el Barrio Restrepo: Donde se informa que están vigentes algunos procesos sancionatorios, se en lista unos establecimientos que están en etapa de notificación, expedientes abierto durante el segundo semestre de 2016 a establecimientos que han

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

197

incumplido con la normatividad ambiental e informe de mediciones de ruido donde se indica que han disminuido los niveles de contaminación auditiva, empero se observa un sobre pasan los límites establecidos en la Resolución No. 8321 de 1983 en su artículo 17.

1.5. Sentencia de primera instancia

El a quo decidió en Sentencia del 27 de junio de 2016 lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARARSE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en causa pasiva propuesta por la accionada.

SEGUNDO: CONCEDER a la protección de los derechos colectivos al goce del ambiente sano y la tranquilidad en la acción popular interpuesta por los señores Lucio Rodríguez Arévalo y Diana Magali Barroso contra la Alcaldía Local de Antonio Nariño y otros, de conformidad con las consideraciones del fallo.

TERCERO: ORDENAR al Alcalde Local de Antonio Nariño, dentro de los quince días (15) siguientes a la notificación del este fallo, conformar una mesa de concertación integrada por él, el representante legal de la Secretaria de Ambiente del Distrito o quien delegue, un representante de la Policía Metropolitana de Bogotá, un representante de la personería Distrital, la accionante Diana Magali Borroso o quien ella delegue, y un vocero de los residentes afectados y uno de los comerciantes del sector si desean participar de manera voluntaria, para que elaboren **programa estratégico integral² evitar la contaminación auditiva y controlar** que los niveles de ruido no sobrepasen los límites legales permitidos. La mesa será presidida por el Alcalde Local de Antonio Nariño de manera permanente y este Despacho hará seguimiento durante los DOCE MESES siguientes a la ejecutoria del fallo, **plazo dentro del cual deberá restablecerse completamente los derechos colectivos amparados.**

Dentro del programa deberán implementar las medidas administrativas que conminen a los propietarios del

². En caso de que ya tengan el programa estratégico deberán continuar su implementación

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

establecimientos (bares, discotecas, Clubes nocturnos, etc.) que funcionan entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del Barrio Restrepo para dentro de los **doce meses (12) siguientes contados desde la ejecutoria de esta sentencia** hagan en sus establecimientos las obras necesarias para INSONORIZARLOS de conformidad con las normas que establecen los niveles de ruido permitidos.

CUARTO: ORDENAR, Alcalde Local de Antonio Nariño o quien haga sus veces, que a partir de la ejecutoria de esta sentencia presente un informe **trimestral al Despacho**, donde exponga las medidas que se están implementando para evitar la contaminación auditiva en el sector y mantener los niveles de ruido dentro de los límites legales permitidos. Dicho informe deberá incluir las tareas realizadas en la mesa de concertación.

QUINTO: ORDENAR la Secretaria de Ambiente del Distrito allegar un informe **trimestral** de las visitas nocturnas que se hagan en zona comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo **con sus respectivas mediciones de ruido nocturno**.

SEXTO: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Bogotá para que proceda a realizar los operativos de control nocturno los días jueves, viernes y sábado y domingo cuando el lunes es festivo, para que apoye la implementación del programa estratégico, para controlar la contaminación auditiva.

SÉPTIMO: ORDENAR a las entidades accionadas que, como parte de los compromisos a los que se llegue en la mesa contemplada en el numeral tercero, remitan a la Superintendencia de Industria y Comercio todos los casos en los cuales adviertan que los establecimientos de comercio no cuentan con registro mercantil o que este no se encuentra actualizado.

OCTAVO: SOLICITAR a la Personería de Bogotá que delegue un funcionario para que asista a las reuniones de la mesa de concertación en calidad de Ministerio Público. Igualmente, que realice un seguimiento a la implementación de los compromisos adoptados la mesa de concertación, con el fin de presentar informes independientes al Juzgado de primera instancia, en los que se evalúe la eficacia de las medidas acordadas.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

177

NOVENO: NEGAR la solicitud del incentivo económico de la parte actora, de conformidad con la parte las consideraciones del fallo

DECIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación consagrado en el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

UNDECIMO: NEGAR la solicitud de protección al derecho colectivo al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas invocados en la presente acción y demás pretensiones.

DECIMO SEGUNDO: Se conformará un Comité de verificación que estará presidido por el Juez (a), por el Alcalde del Local de Antonio Nariño, un representante de la Secretaria de Ambiente del Distrito, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 40 Administrativo y un representante de la Policía Metropolitana de Bogotá y la accionante Diana Magali Borroso, de conformidad con el inciso 6 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO TERCERO: REMITASE copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines pertinentes señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Las anteriores determinaciones se basaron en las siguientes consideraciones:

El problema jurídico planteado fue el siguiente: ¿Se están vulnerando o amenazando los derechos colectivos a un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, a la paz y tranquilidad, de los residentes del sector del Barrio Restrepo entre las Carreras 16 y 17 con calle 17,18,18A y 19 cuando se encuentran expuestos a niveles de ruido que sobrepasan los límites legales emanados por establecimientos de comercio cercanos a sus casas, los cuales no han podido controlarse a pesar medidas administrativas y sancionatorias que han implementado las accionadas?

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad a los hechos planteados, la controversia se circunscribe a determinar si la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Antonio Nariño y la Secretaría de Ambiente de Bogotá por acción u omisión vulneran los derechos colectivos de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, paz y tranquilidad y goce al espacio público, con ocasión a los altos niveles de ruido que emanan de los establecimientos de comercio situados en la zona comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18A y 19 sur del Barrio Restrepo, Localidad Antonio Nariño.

La legislación nacional tiene previstos unos límites auditivos para las emisiones sonoras. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 33 establece el mandato del control del ruido; a razón de este Código fue expedida la Resolución 8321 de 1983 por parte del Ministerio de Salud, por la que "se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"³. A su vez, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución No 627 de 2006 (7 de abril) "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

A su vez, el Decreto 948 de 1995 en su artículo 1 hace la definición de la norma de emisión de ruido ambiental y en su artículo 45 hace una prohibición expresa a la generación de ruidos que traspasen los límites en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, el artículo 51 impone la obligación a los responsables de las fuentes de emisión de ruido, el emplear sistemas de control necesarios para garantizar niveles de ruido y que estos no perturben las zonas aledañas. Además de contar con las Resoluciones 6918 y 6919 de 2010 donde se definen las metodologías de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones y se indica el "Plan Local de Recuperación Auditiva para mejorar las condiciones de calidad sonora del Distrito Capital".

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

199

Al respecto, el Ministerio de Salud Pública determinó cuales son los niveles máximos de emisión de ruido en la Resolución 8321 de 1983, su artículo 17 señala: Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido.

Ahora bien, en el Informe Técnico "Concepto uso del suelo GP15CB. Cra 16-17 calles 17-18,19 sur. UPZ 38 Restrepo No. Decreto 298-09/07/2002" (Fls 81-83, Cuaderno Contestación de la Demanda) indica cuales son los usos permitidos del suelo para la zona en cuestión, y en este se indica que se encuentra ubicada dentro el sector normativo 2, subsector normativo II, siendo permitido dentro de los servicios de alto impacto, los servicios de diversión y esparcimiento que incluyen actividades con consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno, como discotecas, tabernas y bares. Es así, que se puede entender que los máximos niveles de ruido permitidos de acuerdo a la Resolución 8321 de 1983 y la Resolución 627 de 2006 es: para el periodo diurno 70dB(A) y para el periodo nocturno 60dB(A).

Los actores y coadyuvantes afirman que ha existido una alta emisión de ruido por parte de los establecimientos de comercio que supera los límites permitidos por la normatividad. Y dicha afirmación está probada; basta con mirar el Informe Técnico presentado por parte de la Directora Legal Ambiental, Viviana Carolina Ortiz Guzmán de la Secretaría de Ambiente de Bogotá No. 2016IE50436 del 30 de marzo de 2016, radicado el día 11 de abril de 2016 a las 10:53 am en el Despacho (Fls. 1344-1348) donde se hace una relación sucinta de las últimas mediciones de los niveles de ruido realizados en cuatro puntos entre las 22:30 y la 1:30 am: Calle 16 sur con carrera 17, calle 18 sur No. 18-22, calle 18 sur No. 14-33 y carrera 17 No. 19-22.

Observando el mencionado informe se concluye que en todas las fechas en que se ha hecho la medición los niveles de decibeles están por encima del máximo legalmente permitido. Basta observar la medición del día 18 de octubre de 2015 a las 0:08 am en el punto de la carrera 17 no. 19-22, que dio como resultado 58,7 decibeles, junto a la medición de la misma fecha a las 11:21 pm en la calle 16 sur carrera 17 con una

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

medición de 59 decibeles, estuvieron entre los niveles de ruido permitido. (Folio 1347, Cuaderno 4). La última medición reportada en el documento data del 03 de marzo de 2016, en todas las mediciones superan los límites de ruido permitidos desde 2 decibeles a 5 decibeles.

Es así que se encuentra probado, por medio de los informes de la Secretaría de Ambiente entre los años 2000 y 2016 que durante todo este tiempo se ha incumplido la normativa sobre ruido por parte de los establecimientos de comercio. Esto en clara violación del derecho al medio ambiente sano, pues como fue expuesto en el acápite anterior, la emisión de altos niveles de ruido que superen los límites legales establecidos genera una vulneración a este derecho colectivo.

En la misma Resolución 8321 se indica en el Artículo 21.- "Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido, están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes." Artículo 22.- Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los límites establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución. [...]»

En consecuencia de lo anterior, el Despacho amparó el derecho al medio ambiente sano, como quiera que a pesar de las medidas administrativas que han implementados las autoridades, aún está siendo vulnerado el derecho incoado por la parte actora, pues como se puede entender en el mismo informe presentado por la secretaria de ambiente "los niveles de ruido han disminuido" (Folio 1347, Cuaderno Principal 4) sin embargo, los mismos aún no se encuentran dentro de los rangos de decibeles permitidos por la normativa, además de que los procesos de insonorización

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

W

no se han adelantado en su totalidad, permaneciendo así una vulneración al derecho ambiental siendo su obligatorio su protección,.

De igual forma, para el Despacho también, está probado que es la negligencia de los propietarios de los establecimientos de comercio y el reiterativo incumplimiento de las medidas administrativas por su parte, lo que ha conllevado a que la vulneración de los derechos colectivos se haya prolongado por más de una década, razón por la cual se ordenarán medidas específicas a estos particulares, para que dentro de un plazo determinado procedan a insonorizar sus dichos lugares, como la forma más idónea para garantizar la convivencia en armonía entre los residentes del sector y los comerciantes que ejercen allí su derecho a la empresa y el trabajo. Pues es evidente que las visitas, requerimientos y procesos sancionatorios implementados por las autoridades, NO han sido suficientes para que estos empresarios dejen de vulnerar la reglamentación que regula los niveles de ruido.

Por lo anterior, se protegieron los derechos al medio ambiente y a la tranquilidad.

1.6. Recurso de apelación

1.6.1. Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente- Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Antonio Nariño

El apoderado de las entidades, sustenta la apelación argumentando una falta de pronunciamiento sobre las actuaciones realizadas por estas, inexistencia de omisión, falta de impartir órdenes a quien corresponde cumplirlas, entre otras.

Argumenta que la administración viene actuando en busca de solucionar la problemática por lo que no se puede hablar de omisión, sino al contrario, se deben mirar las múltiples acciones realizadas ya sea por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, Secretaría Distrital de Ambiente, en busca de solucionar la problemática que se menciona en el sector; pero es claro que quienes deben cumplir con una serie de

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

normas, y en conclusión no vulnerar derechos colectivos son los propietarios de todos y cada uno de los establecimientos que no cumplen las normas.

Por otro lado, observa el apoderado que en la sentencia se manifiesta que: *“la negligencia de los propietarios de los establecimientos de comercio y el reiterado incumplimiento de las medidas administrativas por su parte, lo que ha conllevado a que la vulneración de los derechos colectivos se haya prolongado por más de una década, razón por la cual se ordenarán medidas específicas a estos particulares...”*, pero asegura que no ve que en el fallo se resuelva ninguna orden específica a estos particulares, verdaderos vulneradores de los derechos colectivos.

Afirma que existe incongruencia entre lo manifestado por el A QUO en su parte considerativa y en la resolutive.⁴

1.8 Trámite en segunda instancia:

El recurso de apelación fue concedido mediante auto del 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.⁵

El despacho del magistrado sustanciador de proceso, mediante auto del 16 de enero del 2017 dispuso admitir el recurso de apelación y del mismo se corrió traslado a las partes mediante auto del 25 de mayo del 2017.

1.7. Alegatos de conclusión

1.7.1. Coadyuvantes

Asegura que los supuestos fácticos de la situación que se presenta en la Localidad de Antonio Nariño y en particular en el barrio Restrepo persisten. La afectación que

⁴ Fl. 1413 del cuaderno 4.

⁵ Fl. 1424 del cuaderno 4

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

LS

se ha generado a la comunidad se sigue presentando, ya que los establecimientos de comercio continúan en el incumplimiento de la normativa ambiental y no han realizado la debida insonorización. De tal manera, que las actividades realizadas y adelantadas por parte de las autoridades locales no han sido suficientes y por el contrario, demuestran que persiste la generación del daño.

En conclusión, afirma que se demuestra que no se configura carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al momento de proferirse el fallo, aún persiste la vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, y se demuestra que las autoridades no han cumplido de forma plena sus funciones, permitiendo que los establecimientos de comercio continúen sus actividades sin cumplir los requisitos respecto de los niveles de ruido.⁶

1.7.2. Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente- Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Antonio Nariño

En este estadio procesal, el apoderado de los demandados, insiste en los argumentos presentados en el recurso de apelación, afirmando que no hay omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus obligaciones; y que si hubo una omisión es por parte de los propietarios de los establecimientos de comercio.

Argumenta, que el fallo ignora las múltiples gestiones adelantadas por la autoridad ambiental, así como los resultados de las mismas en materia de: 1) procesos sancionatorios de carácter ambiental adelantados; 2) solicitud de medidas correctivas a los comerciantes, varias de las cuales se han acatado con la correspondiente consecuencia de cumplimiento de los estándares de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente; 3) disminución progresiva de ruido ambiental en el sector.

⁶ FI 76 del cuaderno de apelación

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En conclusión, insiste en que las pretensiones no están llamadas a prosperar frente a sus representados Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente- Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Antonio Nariño; y por lo tanto, solicita que sean excluidos del proceso ya que las órdenes deben ser directamente a los propietarios de los establecimientos de comercio, con lo cual reitera la solicitud de revocatoria de la sentencia impugnada.⁷

2. El Ministerio Público no se manifestó en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente de la segunda instancia de las acciones populares que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, en los términos de los artículos 153 y 155 de la ley 1437 de 2011⁸.

Desde ya se advierte que en los términos señalados por el artículo 320 en armonía con el artículo 328 del Código General del Proceso, la sentencia de segunda instancia se referirá solamente a los argumentos contenidos en el recurso de apelación.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

⁷ Fl. 104 del cuaderno de apelación

⁸**Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a la Sala determinar si en primera instancia fue probada la violación de los derechos colectivos invocados en la demanda, que puedan ser imputados a las autoridades demandadas, que permita revocar parcialmente, la sentencia de primera instancia.

2.3. POSICIÓN DE LA SALA

2.3.1 Los derechos colectivos invocados en la demanda

La parte demandante y su coadyuvante reclamaron del juez popular la declaración de la violación de los derechos colectivos relacionados en las pretensiones, con el propósito de impedir la contaminación auditiva en el sector donde funcionan bares y clubes, en el Barrio Restrepo Sur de Bogotá.

Sobre las características de los derechos colectivos la Corte Constitucional ha considerado:

“Cabe anotar, que la Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”. Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección. En la exposición de motivos correspondiente al proyecto de ley que después se convirtió en la Ley 472 de 1998, se lee: (...)

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cabe anotar que los derechos colectivos no se caracterizan en su esencia por ser derechos que le corresponden a varias personas, es decir, no es el número de personas lo que determina si el derecho es colectivo, por el contrario, es la imposibilidad de apropiación del derecho lo que le permite ser calificado como colectivo, dicho en otras palabras, es derecho colectivo aquel que tenga relación con un objeto no susceptible de apropiación exclusiva.

Los derechos colectivos no pueden ser entendidos como la suma de derechos individuales, puesto que son aquellos que sirven a la comunidad en general de una manera no conflictiva, exclusiva o excluyente, es decir, son derechos supraindividuales.

También se caracterizan porque son derechos invisibles, o sea, no es posible dividirlos entre varias personas, ya que nadie puede ser su titular de manera excluyente.

2.3.2. El derecho colectivo al medio ambiente sano derivado de la contaminación auditiva:

El Consejo de Estado en sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009) 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP) con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno dijo:

**“EL GOCE DEL AMBIENTE SANO - Protección constitucional /
GOCE DEL AMBIENTE SANO - Obligación estatal**

La Carta Política Colombiana le dispensa especial protección. En su artículo 79 reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos dispone que la

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

153

ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.

Una forma de vulneración del derecho colectivo al ambiente sano deviene precisamente de la contaminación auditiva, lo que generan no solo violación de derecho fundamentales, sino además, violación de derechos colectivos.

2.3.3. Amparo transitorio de los derechos fundamentales por contaminación auditiva – Efectos de la Sentencia T-345 de 2015:

La Honorable Corte Constitucional, luego de declarar que la presente acción de grupo resultaba ineficaz para proteger los derechos fundamentales de los actores, residentes en el sector, adoptó medidas de protección, tal como se decidió en la **Sentencia T-345-15**, en la cual fueron adoptadas las siguientes decisiones:

48. Así las cosas, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional ordenará a las entidades accionadas la realización de las siguientes medidas:

48.1 Las entidades accionadas deberán conformar una mesa de coordinación interinstitucional, integrada por un delegado del Secretario de Ambiente, un representante de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de dicha Secretaría, un delegado del Alcalde Local de Antonio Nariño, el Comandante de la Estación de Policía de la localidad y un delegado de la Personería de Bogotá en calidad de representante del Ministerio Público. Esta mesa tendrá por objeto coordinar y determinar un plan de acción sobre las actuaciones que cada entidad se comprometa a llevar a cabo dentro del marco de sus competencias, para mitigar a corto plazo la contaminación auditiva que se presenta en la zona del barrio Restrepo comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur mientras se alcanza una solución definitiva y a largo plazo en el marco de la acción popular que se encuentra en trámite.

La mesa deberá emitir un informe a más tardar un mes calendario después de notificada esta sentencia, en el que consten los compromisos adoptados por las entidades, los plazos de ejecución, los métodos para verificar el

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

cumplimiento y los funcionarios o las dependencias responsables de los mismos. Tal documento deberá ser remitido una vez cumplido el plazo a esta Corte y al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que hará el seguimiento a las órdenes impartidas en esta sentencia, y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía Local y socializado con la comunidad por el método más expedito.

48.2 Entre los compromisos que se adopten, se deberá incluir la obligación de las entidades accionadas de poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio aquellos casos en los que adviertan que los establecimientos no cuentan con registro mercantil o no está actualizado.

48.3 Como parte de las medidas que deberán ser adoptadas por la Mesa, la Secretaría de Ambiente deberá organizar al menos dos visitas técnicas mensuales nocturnas a la zona por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual con el fin de imponer las medidas preventivas a que haya lugar contra los establecimientos que se encuentren en incumplimiento de la normativa ambiental, priorizando aquellos que se encuentran más cercanos al lugar de vivienda del accionante. Igualmente, deberán abrirse en el menor tiempo posible los procesos sancionatorios ambientales a que haya lugar y dar celeridad a los que ya han iniciado, dentro de los términos previstos por la Ley y sin que haya lugar a declarar la nulidad de los procesos o a iniciarlos nuevamente por el simple cambio de enseña comercial de los establecimientos investigados o por el cambio en la razón social de sus dueños. Para efectos de estas visitas, los funcionarios deberán contar con la compañía y el apoyo de agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá.

48.4 A la Alcaldía Local de Antonio Nariño se le ordenará la realización de un censo de establecimientos comerciales ubicados en la zona del barrio Restrepo comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo, con detalles sobre la ubicación exacta de los mismos, con el fin de determinar si cumplen o no con los usos del suelo establecidos por la normatividad vigente para que, en caso de no hacerlo, se proceda a abrir los procedimientos administrativos correspondientes, como medida de prevención de la contaminación auditiva. Los plazos para la realización de dicho censo deberán quedar consignados en el informe de la mencionada Mesa y no podrán superar los cuatro meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

48.5 Por su parte, la Policía Metropolitana de Bogotá deberá i) disponer de los agentes de policía necesarios para acompañar a los funcionarios de la Secretaría de Ambiente que realicen las visitas técnicas y la imposición de medidas preventivas, ii) adelantar, en ejercicio de sus funciones, operativos policiales constantes en la zona con el fin de verificar el cumplimiento de las normas policivas y de sancionar a los infractores. Los compromisos que adquiera la Policía Metropolitana a este respecto deberán estar consignados en el informe mencionado anteriormente.

48.6 Igualmente, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que ejerza una vigilancia especial a los procesos sancionatorios ambientales que cursan ante la Secretaría de Ambiente de Bogotá con el fin de garantizar la celeridad en el trámite de los mismos. Del mismo modo, se

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

solicitará a la Personería de Bogotá que designe un delegado para asistir a las reuniones de la mesa interinstitucional a la que se ha hecho referencia, así como que realice un seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados por las accionadas y de las órdenes de esta sentencia para que, si a bien lo tiene, elabore un informe independiente que presentará a esta Corte y al Juzgado de primera instancia, en el que se realice una evaluación acerca de la implementación y efectividad de las medidas adoptadas.

48.7 Finalmente, la Sala advierte que en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente providencia corresponde al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías como juez de primera instancia. Sin embargo, esta Corte, a través de su Sala Novena de Revisión o la que se disponga para el caso, se reserva la posibilidad de asumir el seguimiento a dicho cumplimiento de considerarlo necesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de siete (7) de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, en consecuencia, CONCEDER transitoriamente la acción de tutela interpuesta por el señor Lucio Rodríguez Arévalo para la protección de su derechos fundamental a la salud en conexidad con el medio ambiente sano.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Ambiente de Bogotá, D.C., a la Alcaldía Local de Antonio Nariño y a la Policía Metropolitana de Bogotá la conformación de una mesa interinstitucional en los términos y con los objetivos establecidos en el párrafo 48.1 de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas que, con ocasión de lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, remitan a esta Corporación y al Juez de primera instancia un informe en el que se consignen los compromisos adoptados por cada entidad, así como los plazos, los responsables y los métodos para verificar su cumplimiento, en los términos que se indican en las consideraciones de esta providencia. Este informe deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía Local de Antonio Nariño y socializado con la comunidad afectada. Para el cumplimiento de esta orden, las entidades accionadas contarán con un mes calendario contado desde la notificación de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas que, como parte de los compromisos a los que se llegue en la mesa contemplada en el numeral primero, remitan a la Superintendencia de Industria y Comercio todos los casos en los cuales adviertan que los establecimientos de comercio no cuentan con registro mercantil o que este no se encuentra actualizado.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Ambiente que, a través de su Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realice al menos dos visitas técnicas mensuales nocturnas a la zona comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo, en los términos establecidos en el apartado 48.2 de esta sentencia. Esta medida deberá ser incluida dentro de los compromisos a los que se lleguen en desarrollo de lo ordenado en el numeral primero.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Local de Antonio Nariño un censo de establecimientos comerciales ubicados en la zona del barrio Restrepo comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo, con detalles sobre la ubicación exacta de los mismos, con los fines establecidos en el párrafo 48.4 de las consideraciones de esta providencia. Los plazos y procedimientos para la realización de dicho censo deberán quedar consignados en el informe de la mencionada Mesa y no podrán superar los cuatro meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Bogotá que disponga de los agentes de policía necesarios para acompañar a los funcionarios de la Secretaría de Ambiente que realicen las visitas técnicas y la imposición de medidas preventivas y que adelante, en ejercicio de sus funciones, operativos policiales constantes en la zona con el fin de verificar el cumplimiento de las normas policivas y de sancionar a los infractores. Los compromisos que adquiera la Policía Metropolitana a este respecto deberán estar consignados en el informe ordenado anteriormente.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación que, si así lo dispone, ejerza una vigilancia especial a los procesos sancionatorios ambientales que cursan ante la Secretaría de Ambiente de Bogotá con el fin de garantizar la celeridad en el trámite de los mismos.

OCTAVO: SOLICITAR a la Personería de Bogotá que, si así lo dispone, delegue un funcionario para que asista a las reuniones de la mesa ordenada en el numeral primero en calidad de Ministerio Público. Igualmente, que realice un seguimiento a la implementación de los compromisos adoptados por dicha mesa, con el fin de presentar informes independientes a esta Corte y al Juzgado de primera instancia, en los que se evalúe la eficacia de las medidas acordadas.

NOVENO: ADVERTIR que las órdenes contenidas en esta sentencia tienen vigencia hasta que se encuentre ejecutoriada una sentencia de fondo dentro de la acción popular impetrada por el accionante que se encuentra en curso, en vista del carácter transitorio de la protección que se otorga a través de la presente providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR que el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia corresponde al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías como juez de primera instancia. Sin embargo, esta Corte, a través de su Sala Novena de Revisión o la que se disponga para el caso, se reserva la posibilidad de asumir el seguimiento a dicho cumplimiento de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

155

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR esta providencia, por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá para efectos de lo dispuesto en los numerales octavo y noveno.

DÉCIMO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

La Corte Constitucional, para adoptar la decisión, desarrolló el siguiente marco normativo:

El derecho a la tranquilidad como expresión de otros derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia.

16. Casi desde la creación de la Corte Constitucional, esta Corporación ha debido conocer de acciones de tutela relacionadas con el exceso de ruido en ambientes vecinales, que tienen diferentes consecuencias para la salud y la vida buena de quienes deben padecer la contaminación auditiva. Así, en la sentencia T-028 de 1994[7], la Sala Novena de Revisión reconoció "la tranquilidad como bien jurídico protegido", afirmando que una vida tranquila hace parte del ámbito de protección del derecho a la vida digna contemplado en el artículo 94 de la Constitución:

"Si bien es cierto que la tranquilidad tiene una dimensión subjetiva, indeterminable, y por lo tanto imposible de ser objeto jurídico, también es cierto que existen elementos objetivos para garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado".

17. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la relación que existe entre la contaminación auditiva y daños a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, como en el caso de la Sentencia T-460 de 1996[8], cuando se indicó que "la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos", aun cuando es claro que los primeros llamados a proteger los derechos colectivos son las autoridades administrativas y policiales de la localidad, como quedó establecido en la Sentencia SU-476 de 1997[9]:

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

“El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.

18. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido constante con el paso del tiempo, como lo muestra el hecho de que en providencias más recientes se ha recalcado la importancia que tiene la prevención y control de la contaminación auditiva para la protección de otros derechos fundamentales, como lo muestra la sentencia T- 525 de 2008^[10], en la que la Corte debió decidir sobre la presunta violación de los derechos a la intimidad y tranquilidad de una ciudadana por parte de una iglesia cristiana, con ocasión del ruido excesivo generado por la celebración de los ritos religiosos. En esa oportunidad se señaló que:

“De allí que aunque el ruido sea reconocido como un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional.

Por otra parte, en lo concerniente al derecho a la tranquilidad, si bien la Carta no lo ha reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental, jurisprudencialmente en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-359-11.HTM> -_ftn29, ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo

19. Finalmente, cabe hacer referencia a la sentencia T-359 de 2011^[11], en la cual esta Corporación estudió la posible vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud de una ciudadana por cuenta de la omisión de la Alcaldía Municipal de Montería en ejercer los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos por cuenta de la actividad desarrollada en un establecimiento comercial contiguo a su vivienda. En dicha providencia, la Corte señaló:

“[...] el ordenamiento jurídico señaló a las autoridades municipales como las responsables de proteger y respetar los derechos de sus asociados, por ello, cuando se advierte la invasión de ruido sin que las autoridades administrativas realicen las gestiones que prevengan y controlen la injerencia de particulares que perturben o alteren el goce y el disfrute de los derechos de los demás miembros de la sociedad, que han solicitado su

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

136

amparo y ante la inoperancia del competente es procedente el amparo constitucional dado que se requieren acciones y medidas urgentes para que cese la perturbación a sus derechos a la intimidad y a la tranquilidad".

20. En conclusión, puede decirse que la Corte Constitucional ha reconocido que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta derechos colectivos, puede también constituir un fenómeno que lesiona de manera grave derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad y la salud, en tanto que puede afectar la tranquilidad de quienes la padecen. En ese sentido, es deber de las autoridades administrativas y de policía garantizar que se cumpla con la normativa ambiental creada para prevenir este tipo de contaminación pero, al mismo tiempo, es posible exigir por vía judicial el cumplimiento de dicha normativa en caso de que se compruebe que las mencionadas autoridades no están cumpliendo cabalmente su deber. Estos procesos judiciales comprenden, principalmente, la acción popular como mecanismo de protección de los derechos colectivos pero pueden incluir a la acción de tutela en caso de que se cumplan los requisitos de procedibilidad a los que ya se ha hecho referencia en anteriores consideraciones.

De la normatividad vigente en materia de ruido producido por establecimientos de comercio.

21. La Ley 232 de 1995 definió los lineamientos normativos para el funcionamiento de establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio indicando en su primer artículo que ninguna autoridad tiene permitido exigir permisos de funcionamiento o licencias a estos establecimientos, ni el cumplimiento de requisitos que no hayan sido expresamente ordenados por el legislador. A continuación, el literal a. del artículo 2 establece:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva".

El artículo tercero, por su parte, pone en cabeza de las autoridades policivas el deber de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior pudiendo imponer medidas sancionatorias en caso de incumplimiento, contenidas en el artículo cuarto de la misma ley:

"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.

22. Posteriormente, en el año 2009 es promulgada la Ley 1333 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido para sancionar las violaciones de la normativa ambiental como, por ejemplo, la contaminación auditiva. Al respecto, se destaca que esta Ley introdujo en el ordenamiento la figura de “medidas preventivas” en materia ambiental que, junto con la presunción de culpa y dolo por parte del infractor, son una herramienta rápida para controlar las situaciones que atenten contra el medio ambiente, mientras se surten los procesos sancionatorios ambientales. Así, cabe señalar que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece en cabeza del Estado la titularidad en materia sancionatoria ambiental, ejercida a través de las autoridades municipales y distritales de los grandes centros urbanos^[12] y crea una presunción de culpabilidad para el infractor ambiental, así:

“Artículo 1. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

23. En concordancia, el artículo segundo establece una competencia a prevención para que las autoridades administrativas departamentales y municipales, entre otras, puedan imponer las medidas preventivas y las sanciones contempladas en la mencionada Ley. Luego de establecer la naturaleza de las infracciones ambientales y enunciar las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, la Ley 1333 se refiere a la posibilidad de interponer medidas preventivas para “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”^[13]. Igualmente, se enuncian las reglas de procedimiento aplicables para la imposición de estas medidas y cómo proceder cuando el infractor es sorprendido en flagrancia y, finalmente, se establecen las reglas rectoras del procedimiento sancionatorio ambiental.

24. En lo que respecta a los actos administrativos que se refieren específicamente a los niveles permitidos de ruido, vale mencionar que el primer antecedente no se encuentra en el conjunto de normas ambientales sino en la Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”, proferida por el Ministerio de Salud, que definió lo que debía entenderse por contaminación auditiva, las normas generales de emisión y los límites máximos permitidos, así como los métodos de medición que debían tenerse en cuenta dentro de

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

15

los centros de trabajo. Si bien las reglas contenidas en esta Resolución acerca de métodos de medición y límites máximos de ruido deben entenderse modificadas por actos administrativos posteriores emitidos por el Ministerio de Ambiente, la Resolución no ha sido expresamente derogada, por lo que puede interpretarse que sigue vigente en aquellos puntos que no hayan sido revaluados por la legislación posterior. En ese sentido, la Sala encuentra pertinente hacer referencia al artículo 60 de dicha norma, pues se refiere específicamente a establecimientos de comercio:

"ARTICULO 60. Es obligatorio para los propietarios, representantes legales o responsables de los establecimientos o centro de trabajo, el cumplimiento y la ejecución de los plazos que para cada caso señale la autoridad encargada de la vigilancia de las medidas y realizaciones que se consideren necesaria para la protección de la audición de la salud y el bienestar de los trabajadores en su ambiente de trabajo.

PARAGRAFO: Cuando una empresa o establecimiento cambie de razón social sin modificar sus condiciones de actividades, proceso u operación, quedará sujeta a las mismas obligaciones y sanciones a que haya dado lugar su denominación anterior".

25. Actualmente, las normas aplicables para efectos de control de la contaminación auditiva son proferidas por el Ministerio de Ambiente en virtud del artículo 14 del Decreto 948 de 1995, como es el caso de la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y de ruido ambiental", donde se encuentran los criterios de medición de la contaminación auditiva, así como los límites máximos de ruido permitidos dependiendo del respectivo uso del suelo.

26. A nivel de la ciudad de Bogotá, cabe destacar que la Secretaría de Ambiente ha proferido la Resolución 6918 de 2010 "Por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido" y la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital." Esta última norma es de especial importancia por cuanto estableció un plan de coordinación interinstitucional con el fin de solucionar la problemática de contaminación auditiva que se estaba presentando de manera especialmente grave en las localidades de Kennedy, Fontibón, Engativá, Chapinero, Puente Aranda, Mártires y Antonio Nariño, lo cual indica que ya desde 2010 la Alcaldía conoce de la grave situación que se presenta en esta última localidad.

De las competencias administrativas en materia ambiental en la ciudad de Bogotá.

27. En el Distrito Capital, la entidad encargada de aplicar la normativa ambiental es la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud del Decreto 109 de 2009 expedido por el Alcalde Mayor de la ciudad, que en su artículo quinto dispone:

"Artículo 5. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(...) d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

(...) l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

(...) p. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivos”.

La misma normativa, en su artículo 19 (modificado mediante el artículo 5 del Decreto 175 de 2009), define las funciones correspondientes a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre las cuales se cuentan:

“Artículo 19. Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales en cuanto a la calidad del aire, auditiva y visual.

Son funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual:

a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre la calidad del aire, auditiva y visual del Distrito.

b. Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

(...) f. Adelantar las acciones de evaluación, control y seguimiento sobre las fuentes generadoras de ruido”.

28. Por otra parte, en lo que respecta a las potestades de las **Alcaldías Locales**, es necesario aclarar que estas entidades no tienen competencias específicas en materia sancionatoria ambiental, pero sí tienen funciones que impactan directamente en la protección de derechos colectivos como el medio ambiente sano. Así, el Estatuto Orgánico de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993) indica que el Alcalde Mayor es la primera autoridad de policía de la ciudad (artículos 35 y 38), pero indica la posibilidad de que las funciones derivadas de esta autoridad sean delegadas a los Alcaldes Locales quienes, a su vez, ejercen como autoridades públicas:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales;

(...)

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

150

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades Nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces;

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas Nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales;

(...)

13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor"

29. En concordancia, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 193 del Decreto 79 de 2003, que establece las competencias de los Alcaldes Locales en materia de la aplicación de normas de convivencia:

"Artículo 193 Competencia de los Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:

1. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia ciudadana dentro de su jurisdicción;

2. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan;

3. Coordinar con las demás autoridades de Policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia, en el territorio de su jurisdicción;

4. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana;

5. Adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, ambiente y bienes de interés cultural del Distrito;

EXPEDIENTE:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 110013331040200700158-00
POPULAR
DIANA MAGALI BARROSO
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

6. Conceptuar, cuando el Secretario de Gobierno lo solicite, sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad; (...)

11. Practicar las pruebas que se requieran en los procesos de Policía y en las demás actuaciones administrativas que sean de su competencia, atribución que podrá ser delegada en el asesor jurídico o en el asesor de obras de la respectiva alcaldía local; (...)"

30. Como puede observarse, las competencias de las Alcaldías Locales no incluyen la de adelantar procedimientos sancionatorios ambientales, pero sí implican la obligación de verificar que los establecimientos de comercio cumplan con las normas relativas a los usos del suelo y regulaciones urbanísticas, así como el deber de mantener del orden público y la convivencia dentro de la Localidad, lo cual implica llevar a cabo acciones tendientes a garantizar la eficacia de las normas estipuladas en el Código de Policía vigente. Estas competencias tienen consecuencias en la prevención de la contaminación auditiva, por cuanto el cumplimiento de las normas de uso del suelo puede ayudar a garantizar que, por ejemplo, establecimientos de comercio o industrias que por su actividad pueden producir mucho ruido, se encuentren alejadas de zonas residenciales si así lo establece el Plan de Ordenamiento.

Igualmente, las Alcaldías Locales tienen el deber de articular su labor con otras entidades distritales dependiendo de la competencia de cada una; así por ejemplo, el exceso de ruido constituye una amenaza a la convivencia ciudadana por lo que la Alcaldía Local, como autoridad de policía, está en la obligación de actuar en el marco de sus competencias y, además, poner en conocimiento de la problemática a la autoridad ambiental (en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente), con el fin de que se tomen los correctivos a que haya lugar.

31. La normativa relativa a las Alcaldías Locales debe verse en concordancia con aquella que establece las competencias de la Policía Metropolitana de Bogotá. Así, en el artículo 186 del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003) relaciona la jerarquía de las autoridades de policía en la ciudad, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 186.- Autoridades Distritales de Policía. Las Autoridades Distritales de Policía son:

1. El Alcalde Mayor;
2. El Consejo de Justicia;
3. Los Alcaldes Locales;
4. Los Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural;
5. Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata, y
6. Los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. En general, los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ISA

conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá”.

32. En ese sentido, debe entenderse que es función de la Policía Metropolitana apoyar en la labor de las autoridades administrativas en lo referente al mantenimiento de la seguridad y convivencia ciudadanas y en la implementación de las medidas de tipo policivo que éstas adopten, haciendo uso de las facultades preventivas y sancionatorias relacionadas en el mencionado Código ante las eventuales contravenciones que sean cometidas por personas o establecimientos dentro de su jurisdicción:

ARTÍCULO 82.- Comportamientos en relación con la contaminación auditiva y sonora. La contaminación auditiva y sonora es nociva para la salud, perturba la convivencia ciudadana y afecta el disfrute del espacio público. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación auditiva y sonora:

(...)

2. Respetar los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta y los sectores clasificados para el efecto, y tomar las medidas que eviten que el sonido se filtre al exterior e invada el espacio público y predios aledaños;

3. No se podrán realizar actividades comerciales o promocionales por medio del sistema de altoparlantes o perifoneo para publicidad estática o móvil;

4. Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido hacia el espacio público;

(...)

PARÁGRAFO. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a LAS medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.

33. Estas sanciones a las que se refiere el párrafo transcrito pueden incluir la amonestación o, incluso, el cierre temporal o definitivo de los establecimientos que incumplan las normas de policía, con lo cual es claro que las autoridades de policía (entre ellas, la Policía Metropolitana) juegan un importante papel a la hora de prevenir y controlar la contaminación auditiva. De este modo, aunque la Policía Metropolitana no es autoridad ambiental, es deber de sus agentes imponer sanciones de acuerdo a las competencias a ellos otorgadas por el Código de Policía e informar a la Secretaría de Ambiente de los hechos susceptibles de afectar el medio ambiente, así como colaborar activamente en hacer efectivas las decisiones que sean adoptadas por ésta entidad.

34. Como conclusión, para la Sala es claro que de acuerdo con la normativa estudiada, la Secretaría de Ambiente de Bogotá (a través de su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual) es la autoridad ambiental de la ciudad capital y, como tal, tiene la competencia para ejercer el control ambiental respecto al ruido emitido por establecimientos de comercio. Esto implica, a su vez, que tiene la potestad de imponer medidas preventivas e iniciar los procedimientos sancionatorios ambientales respectivos, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

35. Por su parte, las Alcaldías Locales y la Policía Metropolitana de Bogotá tienen el deber de mantener la seguridad y convivencia ciudadanas en su jurisdicción, por lo que están obligadas a identificar fuentes de contaminación auditiva para, por un lado, verificar si en estas fuentes se cumplen las normas policivas, de uso del suelo y urbanísticas y, por otro, informar a la Secretaría de Ambiente de la posible violación a normas ambientales, para que esta entidad adelante las acciones pertinentes en materia sancionatoria ambiental y, posteriormente, colaborar activamente en la implementación de las medidas que se adopten.

Tal como se puede observar, la Honorable Corte Constitucional encontró probada la violación de los derechos colectivos a la tranquilidad y medio ambiente sano, que tienen la condición de ser derechos colectivos.

2.3.2. Espacio Público

La Sala observa respecto del aludido derecho, lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado⁹, así:

“b. El Goce del Espacio Público.

La ley 9 de 1989 definió el espacio público como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular (...).”¹⁰ El derecho al goce del espacio público reviste el carácter de derecho colectivo, tanto por su enunciación como tal en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en tanto derecho susceptible de protegerse por vía de acción popular, como por sus características esenciales, pues “cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa, con lo cual

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 29 de julio de 2004, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-1471-01(AP), MP: Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁰ Artículo 5 Ley 9 de 1989, “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

160

logra simultáneamente proteger su propio interés."¹¹ (negrillas fuera de texto)

Para nuestro caso, se encuentra que la zona objeto de controversia, será necesario verificar, uno a uno, los establecimiento de comercio que allí funcionan con el propósito de determinar si se ha cumplido o no, el uso permitido por parte de las autoridades locales, a través del marco normativo que regula la materia en el Distrito.

2.3.3 El caso concreto – Recurso de apelación de las autoridades distritales demandadas:

Impuestas, como se encuentran, órdenes emanadas de la Corte Constitucional, a las autoridades demandadas le correspondía concurrir ante el juez constitucional de la acción popular a demostrar su cumplimiento.

Arrimadas en segunda instancia, aparecen diversas actuaciones de las autoridades demandadas, en tanto que las mismas procuran demostrar el cumplimiento actual no solo de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, sino además de las adoptadas en la sentencia proferida en la presente acción popular.

En tanto que los documentos mencionados se han producido en el marco de un proceso de concertación con los usuarios de Asorumba, siendo la asociación informar que agrupa a los establecimientos de comercio del sector, además de la comunidad, a continuación se relacionan, y a los mismos, por ser documentos oficiales, se les dará el valor que en derecho corresponde.

1o. Informe sobre Contaminación Auditiva suscrito por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria de Ambiente.

¹¹ Esta Corporación ha considerado que los derechos colectivos puede identificarse con base en las características mencionadas, pues su naturaleza difusa, y la dificultad que implica enmarcarlo en un ámbito subjetivo o particular, no implica que no pueda solicitarse su protección ante las autoridades judiciales por una persona individualmente considerada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2000, Exp. AP- 082.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De dicho documento encontramos inicialmente la delimitación del área objeto de discusión y la disposición del uso del suelo determinada por las autoridades locales, para la misma.

1. INTRODUCCIÓN

El área de estudio del presente documento, pertenece a la zona rosa del barrio El Restrepo ubicada entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur, lugar donde se encuentran 109 establecimientos dedicados a la venta y consumo de licor, catalogados como actividades de alto impacto, según la denominación dada por el POT (Plan de Ordenamiento territorial). De igual forma, según información obtenida del SINUPOT (Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial), los establecimientos se localizan en una zona de comercio cualificado regida mediante el Decreto No 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07, UPZ - 38 Restrepo, sector 2, subsector I y III; cuyas actividades permitidas están comprendidas y divididas de la siguiente manera:

- **COMERCIO – COMERCIO METROPOLITANO**, con usos específicos como: almacenes por departamentos y centros comerciales e hipermercados con más de 6.000 m² de área de ventas (Productos alimenticios, bebidas, equipos profesionales, fotografía, calzado, productos en cuero, ropa, artículos deportivos, productos eléctricos, ferreterías, cacharrerías, ópticas, lámparas, muebles, medicinas, cosméticos, estéticos, metales y piedras preciosas, cristalería, juguetería, anticuarios, producción y venta de artesanías, artículos para el hogar, acabados y decoración, artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, lácteos, carnes, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías, artículos para la construcción al detal en establecimientos de escala metropolitana con servicio de transporte para atender al cliente a domicilio).
- **COMERCIO - COMERCIO URBANO y ZONAL**, con usos específicos como: venta de bienes y servicios complementarios: Productos alimenticios, bebidas, equipos profesionales, fotografía, calzado, productos en cuero, ropa, artículos deportivos, productos eléctricos, ferreterías, cacharrerías, ópticas, lámparas, muebles, medicinas, cosméticos, estéticos, metales y piedras preciosas, cristalería, juguetería, anticuarios, producción y venta de artesanías, artículos para el hogar, acabados y decoración, artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, lácteos, carnes, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías.
- **SERVICIOS – EMPRESARIALES**, con usos específicos como: servicios financieros: sucursales de bancos, corporaciones, bolsas, crédito, seguros, cooperativas, casa de cambio, cajeros. servicios de logística: oficinas y agencias de atención al cliente, correo, embalaje, almacenamiento, mantenimiento, reparación, celaduría, limpieza, fumigación., servicios a empresas e inmobiliarios: oficinas especializadas de finca raíz, arrendamientos, informática, consultoría, publicidad, mercadeo, asesoría, auditoría, contabilidad, bolsas y agencias de empleo, laboratorios de revelado y copias.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- SERVICIOS – PERSONALES, con usos específicos como: servicios profesionales, técnicos especializados: oficinas y consultorios de: Agencias de viajes, sindicatos, asociaciones gremiales, profesionales, políticas y laborales, estudios y laboratorios fotográficos, consultorios médicos y estéticos, centros estéticos, veterinarios, venta de mascotas, laboratorios médicos y odontológicos. Servicios de comunicación y entretenimiento masivo: (mecánica dental), servicios de ambulancia, venta de telefonía celular, viveros. Alquiler de videos, servicios de Internet. Servicios alimentarios: Restaurantes, comidas rápidas, Casa de Banquetes.
- SERVICIOS - DE ALTO IMPACTO, con usos específicos como: servicios de diversión y esparcimiento: SALAS DE DIVERSIÓN Y JUEGO DE ESCALA ZONAL: Salas de Baile, juegos de Salón, electrónicos, de habilidad y destreza, boleras, piscinas, gimnasio. ACTIVIDADES CON CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS y /o HORARIO NOCTURNO: Discotecas, tabernas y bares. Alojamiento por horas: Moteles, hoteles de paso y residencias. SALAS DE DIVERSIÓN Y JUEGO DE ESCALA URBANA: Bingo, billares.

A continuación, se describe la zona de influencia ubicada en la carrera 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur, según ubicación en la plancha de usos para el sector y subsector de interés:

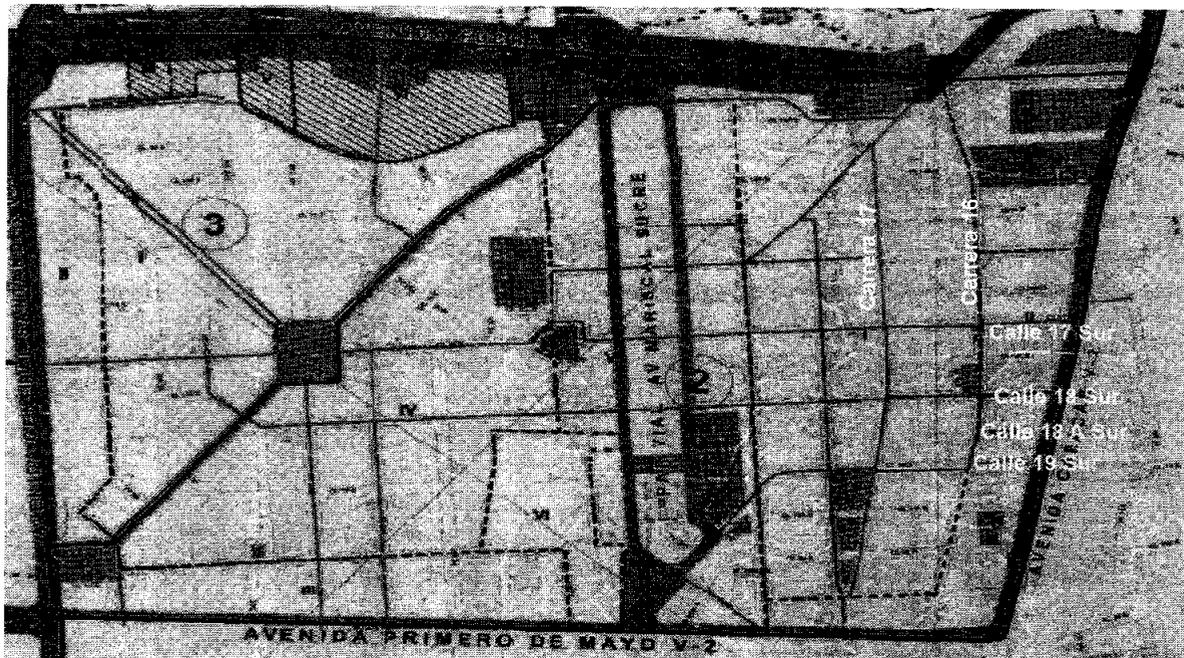


Imagen 1 Descripción del Sector 2, Subsector I y III y ubicación del área en estudio1

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



Imagen 2 Descripción de la ubicación del área en estudio2

En el mismo documento se ha realizado la descripción de los establecimientos de comercio que funcionan en la zona, determinando además la existencia de aquellos que carecen de antecedentes, y de aquellos sobre los cuales se han desarrollado actuaciones de carácter policivo.

Se debe dejar claro que en el presente proceso, no obstante que fueron citados, los propietarios de los establecimientos de comercio fueron representados por curador ad litem, quien dijo someterse a las resultas probatorias del proceso.

Es importante para la Sala entonces atenerse a la descripción de los citados establecimientos de comercio, descritos en el informe objeto de estudio.

La Secretaría Distrital de Ambiente en atención a lo ordenado en la Sentencia T 343 de 2015 y la Acción Popular con expediente No. 11001-33-31-040-2007-00158-00 de 27 de junio de 2016, adelanta acciones para evaluar la afectación por ruido en el perímetro anteriormente descrito.

Al realizar la búsqueda de antecedentes técnicos y jurídicos en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente; FOREST, para los 150 establecimientos localizados en el sector (en el momento existen 105 establecimientos identificados con razón social)³ se identificó lo siguiente, lo cual se resume en la Tabla 1

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

162

El informe describe cada uno de los establecimientos de comercio individualizados por su nombre, propietario y actuaciones administrativas adelantadas por la SAD con el propósito de verificar el cumplimiento de los niveles de ruido.

Una vez identificados los establecimientos de comercio, la SDA (Secretaria Distrital de Ambiente) dispuso la realización in situ de pruebas que determinen el cumplimiento de los niveles de ruido.

No obstante que la muestra no se hizo en la totalidad de los establecimientos, demuestra la actuación de la autoridad administrativa demandada, autoridad que determinó la metodología de medición, determinando que varios de los establecimientos no cumplieran con las medidas de control de ruido.

Para realizar el inventario de fuentes se georreferenció el polígono que comprende a las calles y carreras referenciadas en la tutela con número de expediente 11001-33-31-040-2007-00158-00 de 27 de junio de 2016 del juzgado Treinta y Cinco (35) penal Municipal, de igual forma se realizó un recorrido por la zona para identificar las calles y carreras con mayor saturación de establecimientos abiertos al público. De acuerdo a esto, se ubicaron los puntos de medición y la unidad móvil como punto fijo de medición.

Este proceso permitió, evidenciar que en la calle 17 Sur, es su totalidad el comercio está destinado a (bares, discotecas y actividad similar), por lo que se ubicó la unidad móvil en esa zona, las demás calles y carreras se encuentra comercio mixto, como ya se indicó anteriormente.

3.1 Mediciones de emisión previas

Durante abril de 2015 y noviembre de 2016 esta Entidad ha efectuado 113 visitas técnicas en horario Nocturno (De las 21:01 a las 7:00 horas)⁹, con un promedio de 8 visitas mensuales efectivas en el sector comprendido entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 sur ubicadas en el barrio El Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá. Cumpliendo lo ordenado en tutela con número de expediente 11001-33-31-040-2007-00158-00 de 27 de junio de 2016; en el cual se ordena al menos dos visitas técnicas mensuales nocturnas.

Tal como se puede observar, las autoridades han hecho presencia en el sitio, desarrollando actividades de control en diversos periodos del año.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de resaltar que para el mes de diciembre del 2016 se hizo visitas y se tomaron medidas de prevención de inmediata ejecución en algunos sitios

4. Análisis de los Resultados

Los resultados obtenidos en el presente estudio proporcionan una estimación del clima de ruido en la zona debido a las actividades desarrolladas en el perímetro que se extiende en las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur, se evaluó la zona en el horario nocturno, el cual corresponde al horario de alta operación de fuentes de emisión sonora debido al funcionamiento de establecimientos para consumo y venta de bebidas alcohólicas al público.

Es importante manifestar que los resultados expuestos en el presente documento, no deben ser usados para evaluación ambiental de los niveles de ruido a largo plazo, ya que no se estaría considerando que las fuentes se apagan durante cierto intervalo de tiempo durante el día y la noche, lo anterior implica que a largo plazo los receptores experimentan una disminución en la exposición a los niveles de ruido.

Los resultados obtenidos en el presente documento deben ser interpretados como estimaciones del clima de ruido en los intervalos de tiempo en donde se llevaron a cabo las mediciones.

Antes de analizar el mapa estratégico de ruido, se debe mencionar que el presente estudio se enfoca en el espacio público y sobre la fachada en el perímetro evaluado, en otras palabras, se considera el trazado del mapa de ruido en el exterior de las edificaciones.

5.1 Análisis del Ambiente sonoro en un día con perturbación

Mediante análisis espacial se encontró que el perímetro total evaluado abarca una superficie de $91\ 067.27m^2$, a esta superficie se resta el área ocupada por las edificaciones, obteniendo un área de $35\ 592.96\ m^2$, la cual corresponde a la superficie de espacios abiertos donde se evaluó el nivel de ruido ambiental.

En la Imagen 6 se representan las curvas de nivel de presión sonora del nivel continuo equivalente ponderado a (LeqA) para horario nocturno para un día con el 82% de los establecimientos en funcionamiento y las demás fuentes en operación de normalidad en la zona bajo evaluación:

5.2 Análisis del Ambiente sonoro en un día sin perturbación

Para llevar a cabo el análisis del ambiente sonoro en un día sin perturbación (21 de noviembre de 2016) en el perímetro que se extiende en las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur, De esta manera se obtiene una estimación del ambiente sonoro en un día sin perturbación. Aunque, se pretendía que por ser un día lunes se encontrarían cerrados todos los establecimientos en el inventario de fuente se encontró que 40 de los 109 establecimientos registrados en la zona se encontraban en funcionamiento (37 % de los establecimientos abiertos)

5. Actividades desarrolladas en el mes de diciembre de 2016

Dando cumplimiento los días 9 y 16 de diciembre se realizaron visitas de evaluación, seguimiento y control en la zona en compañía de la Alcaldía Local de la Localidad de Antonio Nariño.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

163

No obstante, por asuntos climáticos el día 9 de diciembre no se consiguió realizar mediciones, ya que estaba lloviendo en la zona y tal como dice en la resolución 0627:

"Artículo 20. Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq,T- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s)" (subrayado y negrita fuera del texto).

No se pueden realizar mediciones bajo esta condición. No obstante, se realizaron inventarios de fuentes y actualización de datos de algunos de los establecimientos del sector.

El día 16 de diciembre se realizaron visitas técnicas a los establecimientos mencionados en la siguiente tabla:

<i>Tabla 15 Acciones técnico-jurídicas del mes de diciembre de 2016</i> ESTABLECIMIENTO	DIRECCIÓN	REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO	CONCEPTO TÉCNICO	Legemisión (dB(A))	CUMPLIMIENTO NORMATIVO	ACCIÓN
BAR EL MIRADOR VIP	CALLE 18 SUR No 16 A – 65 PISO 3.	SANDRA PATRICIA CUAN OVALLE	09290, 29 de diciembre del 2016	76,9	Supera	Resolución imposición Medida Preventiva
D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA	CARRERA 17 No 18 A – 23 SUR.	LUCERO GARCÍA BARRAGÁN	09074, 22 de diciembre del 2016	84,3	Supera	Resolución imposición Medida Preventiva

6. CONCLUSIONES

En caso de que se decida emprender medidas de mitigación de ruido relacionadas con el aislamiento acústico en las presuntas edificaciones de conflicto identificadas, se recomienda emplear los resultados del mapa estratégico de ruido para el indicador *LAeq* documentados en el presente estudio, a fin de poder trazar un nivel de confort acústico mínimo necesario que garantice la efectividad de los posibles aislamientos en los horarios de operación de los establecimientos para consumo y venta de bebidas al público. Cabe resaltar que a pesar que algunos de los establecimientos de comercio, han optado por efectuar obras de insonorización, que desde el punto de vista técnico son viables y efectivas, estos durante la operación no las implementan, razón por la cual no se ve una reducción significativa de los niveles de ruido en el sector de evaluación.

El 45% de los establecimientos de comercio de venta y consumo de licor ubicados en la zona rosa del barrio El Restrepo, aún no han sido visitados por esta Secretaría, esto por la amplia proliferación de los mismos en la zona (censo dinámico). Sin embargo, se encuentran programadas dentro del cronograma a ejecutar por parte del grupo de ruido. El 27% corresponde a los establecimientos que se encuentran actualmente dentro de alguna de las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009. El 17% son establecimientos los cuales están en evaluación jurídica para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, debido a que superan los límites máximos permisibles para una zona comercial en el horario nocturno, según la Resolución 0627 de 2006 y por último, el 11% son establecimientos que han sido visitados por esta autoridad y que han presentado enmascaramiento sonoro, causado principalmente por el tráfico vehicular y las actividades de los establecimientos del sector (bares, discotecas, fondas). El resumen de las 113 mediciones realizadas es: 28% han dado como resultado enmascaramiento y el 72% de los

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

establecimientos medidos han superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles. De acuerdo a los resultados obtenidos para un día con el 82% de establecimientos en funcionamiento, las curvas de 60 y 65 dB(A) presentan la mayor probabilidad de ocurrencia en la zona, con una proporción de 23% y 17% respectivamente, como puede notar en el mapa de ruido ,respecto a los establecimientos de venta y consumo de bebidas al público, se encontró que en las cercanías de estos, se distribuyen con mayor ocurrencia las curvas de ruido de 70 y 75 dB(A), de lo anterior se puede inferir que en las inmediaciones de los establecimientos existe una incompatibilidad del uso del suelo. **Se recuerda que el valor a evaluar para el sector C en horario Nocturno para ruido ambiental es de 55 dB(A)**¹³, esto indica que este valor debe ser el máximo permisible para el sector bajo estudio. Como es evidente en los hallazgos obtenidos el 45% del área que pertenece al perímetro sobrepasa este límite permisible.

(Nota No. 13 R 0627:2006 Artículo 17. Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental Tabla 2 Estándares Máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles dB(A))

Durante las mediciones adelantadas en un día con perturbación en el sector de interés se pudo identificar adicionalmente a las fuentes de emisión fijas (bares, discotecas, tabernas, etc.) un alto tráfico vehicular representado por vehículos particulares, transporte público (taxis) y motos. Asimismo, parqueo de estos vehículos a lado y lado de las vías con sus respectivos vigilantes, quienes están acondicionados de elementos sonoros como pitos o silbatos, ocasionando entre otros aspectos la constante presencia de silbidos, gritos y congestión vehicular. Como pude notarse en los resultados descritos en este documento cuando el porcentaje de establecimientos abiertos al público para consumo y venta de bebidas alcohólicas es menor a la mitad (34% de establecimientos abiertos) de los que se encontraron en un día con perturbación (82%), el ambiente sonoro muestra una disminución de niveles ruido por encima de los 65 dB(A), y favorece al área cubierta por la curva por debajo de los 40 dB(A).Adicionalmente se observa que se mantiene la tendencia de predominancia de las curvas de ruido de 60 y 65 dB(A), las cuales como se había comentado anteriormente, se asocian principalmente a la actividad vehicular.

Finalmente, durante el trimestre comprendido entre; enero, febrero y marzo de 2017, esta Entidad seguirá realizando las actividades de evaluación, control y seguimiento en la zona en compañía de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, La personería de la Localidad y La policía

(Nota No. 13 R 0627:2006 Artículo 17. Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental Tabla 2 Estándares Máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles dB(A))

Demuestra lo anterior entonces que no obstante que la administración despliega la actividad, es lo cierto que la misma debe efectuarse en forma permanente y constante, en tanto que los establecimientos de comercio valorados y ubicados en las

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

169

7 zonas en las que se dividió la localidad, tienden al desconocimiento de la regulación sonora, adicionada por aquellos factores de contaminación auditiva que se ubican en la zona móvil, igualmente contaminantes, lo que conllevará a la Sala a mantener las medidas de protección que ha previsto la Corte Constitucional y que deberán ser complementadas con aquellas probadas en el curso de la presente acción popular.

2o. Acta de visita a establecimiento de comercio el 29 de diciembre del 2017

Del acta se resalta los procedimientos de medición de contaminación sonora:

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada donde se desarrolla la actividad económica, y a 1,20 metros de altura del piso, siguiendo el procedimiento de medición para emisión de ruido establecido en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 627 de 2006.

3o. Concepto Técnico No. 09074, 22 de diciembre del 2016

1. OBJETIVOS

- ☐ Atender la solicitud de acción de Tutela del juzgado Treinta y Cinco (35) penal Municipal, presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente; debido a la contaminación auditiva generada por los establecimientos ubicados en el Barrio Restrepo entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur.
- ☐ Evaluar los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento de comercio D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9, Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuya actividad principal en el predio es la de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

4o. Imposición Sellos Medida Preventiva Resolución 02855 de 16 de diciembre de 2015 Expediente: SDA-08-2015-6237

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

5o. Imposición Sellos Medida Preventiva Resolución 02713 de 7 de diciembre de 2015 Expediente: SDA-08-2015-6556

6o. Informe Técnico presentado por el Alcalde Local de Antonio Nariño en virtud del cual se da cumplimiento a las ordenes impuestas en la sentencia de acción popular 2007-158, en virtud del cual se pone en conocimiento la actuación de la administración en el propósito de garantizar el control de ruido y la presentación del programa estratégico integral en el sitio denominado como "Zona de Rumba" cuya implementación se plantea para doce meses. El informe da cuenta de las reuniones realizadas los meses de julio de 2017 a junio del 2017. Asorumba y el Alcalde Local asumieron los siguientes compromisos:

- Transformación de la zona para darle una imagen positiva
- Control de expansión de establecimientos dedicados a la rumba
- Recuperación de parques
- Cultura ciudadana
- Insonorización de viviendas aledañas víctimas del ruido.
- Participación del ICBF y Policía de Infancia y Adolescencia
- Recuperación de la zona
- Presentación del Plan Estratégico a la asociación.

7o. Documentos provenientes de los propietarios de los establecimientos de comercio en los cuales se da cuenta de las medidas de insonorización de los establecimientos y sometimiento a las medidas adoptadas por la Alcaldía Local de Nariño.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si le asiste razón a las autoridades administrativas para solicitar sean desvinculadas de la acción popular como

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

165

responsables de la violación de derechos colectivos, en consideración a que se ha probado no solo que son los propietarios de los inmuebles los responsables de la contaminación auditiva, pero además se ha probado el cumplimiento de las obligaciones les corresponde como autoridad de inspección vigilancia y control.

Sea lo primero precisar que no obstante la Honorable Corte Constitucional ha determinado que los efectos de su sentencia son transitorios hasta tanto el juez constitucional de la acción popular se pronuncie, es lo cierto que ésta Sala confirmará las decisiones emanadas del juez de primera instancia en tanto que los efectos de una y otra actuación son diferentes.

Las órdenes impuestas por parte de la Corte Constitucional no tienen la virtualidad jurídica de suplantar al juez ordinario de la acción constitucional, razón por la cual se ha establecido la naturaleza transitoria de las medidas.

En nuestro caso, aparece probada la vulneración de los derechos colectivos amparados por el a quo, lo cual no constituye objeto de debate en la presente acción popular.

Por el contrario, se discute entonces, las órdenes impuestas a las autoridades demandadas.

Tal como se observa en el curso del proceso, la acción popular surge como consecuencia de la omisión de las autoridades demandadas al permitir la contaminación auditiva. Por esa razón entonces, corresponde a la Sala determinar si en el caso sometido a examen las autoridades demandadas son responsables de la violación de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Así las cosas, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el marco normativo determina que las autoridades administrativas demandas han omitido el cumplimiento

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de sus deberes y obligaciones para adoptar medidas de mitigación de ruido, en una zona que a propia administración ha denominado como área de rumba.

Así las cosas, no obstante haberse acreditado el cumplimiento de medidas administrativa tendientes a asumir el control de la situación, las mismas se han producido como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de tutela, y no por el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones que la propia ley les impone.

Por esa razón, la Sala procederá a confirmar la sentencia condenatoria, la cual solo será modificada en el sentido de determinar que las órdenes emanadas de la Honorable Corte Constitucional formarán parte de la presente condena, y por consiguiente, dada la condición de medidas transitorias, su cumplimiento y verificación deberá ser efectuado por parte del Comité de Verificación que se ha conformado para tal efecto en la sentencia impugnada.

La decisión:

La Sala encuentra que la contaminación auditiva existente en el sector conocido como Zona de Rumba en el Barrio Restrepo Sur de Bogotá, constituye violación de los derechos colectivos al medio ambiente, cuyos responsables son las autoridades administrativas demandadas, por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones inspección, vigilancia y control y los establecimientos de comercio ubicados en las zonas determinadas por parte de la Administración Local, incluyendo la zona móvil, de gran complejidad en su individualización y ubicación, por su naturaleza sui generis, que comporta la presencia y control permanente, imputable a las autoridades demandadas.

Lo anterior comporta entonces que deba no solo confirmarse la sentencia proferida por parte del a quo, la misma que debe ser complementada, en el sentido de determinar que la órdenes emanadas de la Honorable Corte Constitucional, contenidas en la Sentencia T-345-15, por tener naturaleza complementaria y

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

166

protectora no solo de derechos colectivos, sino de derechos fundamentales de los accionantes, deban ser cumplidas en forma eficaz y verificado su cumplimiento por el comité de verificación.

A doble columna se presenta las órdenes emanadas de la Corte Constitucional y las órdenes emanadas del Juzgado, para determinar su complementariedad, y sustentadas en la aplicación del principio de excesivo rigor subsidiario, en tanto que unas y otras procuran la protección de derechos fundamentales y colectivos al ambiente sano, derivados de la grave amenaza que genera la contaminación auditiva, las decisiones deban mantenerse.

Así las cosas, será del caso disponer la adecuación de las órdenes contenidas en la acción popular, para atemperarlas al mandato adoptado por la Corte Constitucional, que no por tener carácter transitorio, deba ser desechado en la presente acción popular, pues del mismo se deviene la declaración de vulneración de derechos fundamentales, originado en un hecho que ha sido capaz igualmente de trascender a la violación de los derechos colectivos, en la forma como fue oportunamente reclamada y probada por los accionantes, tanto en sede de tutela, como en la presente acción popular.

Se incorporan a la presente acción popular las siguientes medidas adoptadas por la Corte Constitucional, lo que comportará la modificación de la sentencia de primera con los siguientes propósitos: (1) imputar la responsabilidad de la violación de los derechos colectivos demandados a los propietarios, poseedores o tenedores de los establecimientos de comercio que generan el daño ambiental; (2) ajustar las órdenes para garantizar que las medidas adoptadas por el juez de tutela, sean incorporadas a la presente sentencia de acción popular, de manera especial, en relación con las siguientes órdenes adoptadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-345-15.

1º. Ordenar a la Alcaldía Local de Antonio Nariño un censo de establecimientos comerciales ubicados en la zona del barrio Restrepo comprendida entre las carreras

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo, con detalles sobre la ubicación exacta de los mismos, con los fines establecidos en el párrafo 48.4 de las consideraciones de la Sentencia T-345-15. Los plazos y procedimientos para la realización de dicho censo deberán quedar consignados en el informe de la mencionada Mesa y no podrán superar los cuatro meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

2º. Solicitar a la Procuraduría General de la Nación que, si así lo dispone, ejerza una vigilancia especial a los procesos sancionatorios ambientales que cursan ante la Secretaría de Ambiente de Bogotá con el fin de garantizar la celeridad en el trámite de los mismos.

3º. Solicitar a la Policía Metropolitana de Bogotá que disponga de los agentes de policía necesarios para acompañar a los funcionarios de la Secretaría de Ambiente que realicen las visitas técnicas y la imposición de medidas preventivas y que adelante, en ejercicio de sus funciones, operativos policiales constantes en la zona con el fin de verificar el cumplimiento de las normas policivas y de sancionar a los infractores. Los compromisos que adquiera la Policía Metropolitana a este respecto deberán estar consignados en el informe ordenado anteriormente.

4º. Ordenar a la Secretaría de Ambiente que, a través de su Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realice al menos dos visitas técnicas mensuales nocturnas a la zona comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo, en los términos establecidos en el apartado 48.2 de la sentencia T-345-15. Esta medida deberá ser incluida dentro de los compromisos a los que se lleguen en desarrollo de lo ordenado en el numeral primero

En conclusión: La sentencia de primera instancia será adicionada con las órdenes adoptadas por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-435-2015.

INEXISTENCIA DE HECHO SUPERADO:

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

167

No obstante que al expediente se han hecho llegar diversas actuaciones administrativas, en orden a conjurar la situación, al igual que varios de los establecimientos de comercio han concurrido ante la administración local con el propósito de obtener certificaciones de cumplimiento de la emisión de ruido, es lo cierto que la tarea no se encuentra acabada, razón por la cual será en cumplimiento de la sentencia de acción popular en la cual se determine por el Comité de Verificación y por el propio despacho judicial, la superación definitiva y eficaz de la contaminación auditiva en el sitio objeto de la presente acción popular.

CONDENA EN COSTAS

Por no darse los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no se condenará en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

"PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en causa pasiva propuesta por la accionada.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la vulneración de los derechos colectivos al goce del ambiente sano y la tranquilidad por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital Ambiental – Alcaldía Local de Antonio Nariño – Policía Metropolitana de Bogotá por omisión; y, en su condición de generadores de la vulneración a los propietarios, poseedores o

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

tenedores de los establecimientos de comercio ubicados en la zona de rumba del barrio Restrepo comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo, con detalles sobre la ubicación exacta de los mismos, con los fines establecidos en el párrafo 48.4 de las consideraciones de la Sentencia T-345-15, originada en la contaminación auditiva.

TERCERO: ORDÉNASE a las autoridades administrativas demandas la ejecución de las siguientes actividades, en aras a garantizar la inspección, vigilancia y control oportuno, con el propósito de garantizar la que la causa vulnerante del daño (emisión de ruido) pueda ser superado en forma definitiva:

3.1 ORDÉNASE a la Alcaldía Local de Antonio Nariño la elaboración y el mantenimiento actualizado de un censo de establecimientos comerciales ubicados en la zona del barrio Restrepo comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo, con detalles sobre la ubicación exacta de los mismos, con los fines establecidos en el párrafo 48.4 de las consideraciones de la Sentencia T-345-15 emanada de la Corte Constitucional. Los plazos y procedimientos para la realización de dicho censo deberán quedar consignados en el informe de la mencionada Mesa de Concertación que realice para el cumplimiento de la sentencia de acción popular y no podrán superar los cuatro meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

3.2. ORDÉNASE al Alcalde Local de Antonio Nariño que, dentro de los quince días (15) siguientes a la notificación del este fallo, conforme una mesa de concertación integrada por el Alcalde Local de Antonio Nariño, el representante legal de la Secretaría de Ambiente del Distrito o quien delegue, un representante de la Policía Metropolitana de Bogotá, un representante de la personería Distrital, la accionante Diana Magali Borroso o quien ella delegue, y un vocero de los residentes afectados y uno de los comerciantes del sector si desean participar de manera voluntaria, para la elaboración, adopción y ejecución de un **programa estratégico integral¹² destinado a superar en forma definitiva la causa generadora de la contaminación auditiva y controlar** que los niveles de ruido no sobrepasen los límites legales permitidos.

¹². En caso de que ya tengan el programa estratégico deberán continuar su implementación

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

168

La mesa será presidida por el Alcalde Local de Antonio Nariño de manera permanente y corresponderá al Comité de Verificación de la Acción Popular, hacer el seguimiento durante los DOCE MESES siguientes a la ejecutoria del fallo, **plazo dentro del cual deberá restablecerse completamente los derechos colectivos amparados.**

Dentro del programa deberán implementar las medidas administrativas que conminen a los propietarios del establecimientos (bares, discotecas, Clubes nocturnos, etc.) que funcionan entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del Barrio Restrepo para dentro de los **doce meses (12) siguientes contados desde la ejecutoria de esta sentencia** hagan en sus establecimientos las obras necesarias para INSONORIZARLOS de conformidad con las normas que establecen los niveles de ruido permitidos.

3.3. ORDÉNASE al Alcalde Local de Antonio Nariño o quien haga sus veces, que a partir de la ejecutoria de esta sentencia presente un informe **trimestral al Despacho**, donde exponga las medidas que se están implementando para evitar la contaminación auditiva en el sector y mantener los niveles de ruido dentro de los límites legales permitidos. Dicho informe deberá incluir las tareas realizadas en la mesa de concertación.

3.4 ORDÉNASE a la Secretaria de Ambiente del Distrito allegar un informe **trimestral** de las visitas nocturnas que se hagan en zona comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo **con sus respectivas mediciones de ruido nocturno.**

3.5 ORDÉNASE a la Secretaría de Ambiente que, a través de su Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realice al menos dos visitas técnicas mensuales nocturnas a la zona comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo, en los términos establecidos en el apartado 48.2 de la sentencia T-345-15. Esta medida deberá ser incluida dentro de los compromisos a los que se lleguen en desarrollo de lo ordenado en la presente providencia.

3.6 REQUIÉRASE a la Policía Metropolitana de Bogotá para que proceda a realizar los operativos de control nocturno los días jueves, viernes y sábado y domingo cuando el lunes es festivo, para que apoye la implementación del programa estratégico, para controlar la contaminación auditiva.

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

3.7 REQUIÉRASE a la Policía Metropolitana de Bogotá que disponga de los agentes de policía necesarios para acompañar a los funcionarios de la Secretaría de Ambiente que realicen las visitas técnicas y la imposición de medidas preventivas y que adelante, en ejercicio de sus funciones, operativos policiales constantes en la zona con el fin de verificar el cumplimiento de las normas policivas y de sancionar a los infractores. Los compromisos que adquiera la Policía Metropolitana a este respecto deberán estar consignados en el informe ordenado anteriormente.

3.8 ORDÉNASE a las entidades accionadas que, como parte de los compromisos a los que se llegue en la mesa contemplada en el numeral tercero, remitan a la Superintendencia de Industria y Comercio todos los casos en los cuales adviertan que los establecimientos de comercio no cuentan con registro mercantil o que este no se encuentra actualizado.

3.9 REQUIÉRASE a la Personería de Bogotá que delegue un funcionario para que asista a las reuniones de la mesa de concertación en calidad de Ministerio Público. Igualmente, que realice un seguimiento a la implementación de los compromisos adoptados la mesa de concertación, con el fin de presentar informes independientes al Juzgado de primera instancia, en los que se evalúe la eficacia de las medidas acordadas.

3.10 SOLICÍTESE a la Procuraduría General de la Nación para que a través de la Procuraduría Ambiental, si así lo dispone, ejerza una vigilancia especial a los procesos sancionatorios ambientales que cursan ante la Secretaría de Ambiente de Bogotá con el fin de garantizar la celeridad en el trámite de los mismos.

CUARTO.- DENIÉGASE la solicitud del incentivo económico de la parte actora, de conformidad con la parte lás consideraciones del fallo

QUINTO.- DENIÉGASE la solicitud de protección al derecho colectivo al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas invocados en la presente acción y demás pretensiones.

SEXTO.- CONFÓRMASE un Comité de verificación que estará presidido por el Juez (a), por el Alcalde del Local de Antonio Nariño, un representante de la Secretaria de Ambiente del Distrito, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 40

EXPEDIENTE: No. 110013331040200700158-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA MAGALI BARROSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

169

Administrativo y un representante de la Policía Metropolitana de Bogotá y la accionante Diana Magali Borroso, de conformidad con el inciso 6 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

Así mismo, copia de la presente providencia será remitida al Juez de Tutela del Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías y a la Honorable Corte Constitucional, dada la condición temporal de los efectos de la Sentencia T-343-15.

CUARTO.- MANTÉNGASE el expediente en Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la sentencia para los efectos previstos en el artículo 36 A de la Ley 1285 de 2009, cumplido lo anterior, y en el evento de que las partes no hagan uso de la solicitud de la eventual revisión de la sentencia, en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada